

**REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE MIGRANTES FORZADOS
VENEZOLANOS EN COLOMBIA, PERÚ Y ECUADOR: ACTUACIÓN DEL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ D.C.

2021

**REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE MIGRANTES FORZADOS
VENEZOLANOS EN COLOMBIA, PERÚ Y ECUADOR: ACTUACIÓN DEL
SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Trabajo de grado para optar el título de Internacionalista

LAURA SOFÍA ACOSTA VARÓN

Director del trabajo de grado

ANDRÉS MAURICIO VALDIVIESO COLLAZOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES

BOGOTÁ D.C.

2021

A mi familia, la que me asignó la vida y la que yo misma elegí, por acompañarme y apoyarme en mis caídas y mis logros, desde el amor y la comprensión.

Este logro también es de ustedes.

A mí misma, por permitirme fallar y celebrar tanto los triunfos como las derrotas.

Al paro nacional, por hacer parte del proceso de construcción de esta tesis, y recordarme la importancia de la solidaridad, la empatía y la acción colectiva.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
Planteamiento del problema y justificación.....	1
Pregunta de investigación y objetivos	3
Metodología	5
CAPÍTULO UNO: MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO	7
Migración forzada venezolana: conceptos relevantes	7
Aproximaciones desde la Escuela Inglesa al papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	10
CAPÍTULO DOS: EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA MIGRACIÓN FORZADA IRREGULAR.....	20
La carta de la OEA y el Pacto de San José: los cimientos del SIDH	20
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
La Corte Interamericana de Derechos Humanos	27
Sistema Interamericano, migración forzada y amnistía migratoria	28
CAPÍTULO TRES: REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EN COLOMBIA, PERÚ Y ECUADOR Y EL PAPEL DEL SIDH	34
Regularización de migrantes forzados venezolanos en Colombia, Perú y Ecuador	34
Colombia	34
Perú	36
Ecuador	37

Pronunciamientos y acciones del SIDH en torno a la migración forzada venezolana y la regularización: vacíos de protección por denunciar.....	39
Papel de la institucionalidad desde el enfoque de la Escuela Inglesa	45
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA	51

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema y justificación

El fenómeno migratorio ha sido uno de los objetos de estudio más relevantes en la disciplina de las Relaciones Internacionales. La situación doméstica que enfrenta Venezuela, desde la muerte de Hugo Chávez y la llegada de Nicolás Maduro al poder en 2013, se ha caracterizado por el aumento progresivo de deportaciones, faltas a las libertades civiles y políticas, y violaciones de Derechos Humanos (DDHH), en el marco de una crisis venezolana sin precedentes (Pastrana y Gehring, 2018). Aunado a ello, ha surgido lo que se ha denominado el “éxodo venezolano” (Koechlin y Eguren, 2018), debido al gran aumento de los migrantes venezolanos en el mundo, y especialmente en América Latina y el Caribe, a partir del año 2015 (OIM, 2018). Uno de los principales desafíos ante este fenómeno ha sido la regularización migratoria.

Desde el año 2015 inició el aumento de la población venezolana que se trasladaba al exterior, pasando de un número de 695.551 en 2015 y 1'642.442 en 2017, a un total de 3'314.195 en 2018 y 3'969.951 en 2019 (Blouin, 2019, p. 14; OIM, 2018). Dicha cifra ha llegado a 5'642,960 a abril de 2021 (R4V, 5 de abril de 2021). Este éxodo se ha dado como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos en el país caribeño, el cual, incluso, ha renunciado a la Convención Americana de Derechos Humanos (Macana y Acosta, 2018). Al considerar la premisa de que el estatus regular funciona como el principal garante en la protección de los derechos (García, 2016), generando una jerarquía entre las categorías que afecta sustancialmente el reconocimiento de derechos (Blouin, 2019), resulta pertinente cuestionarse acerca de la actuación y el papel de la principal institución en materia de DDHH: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), frente a la regularización.

Colombia, Perú y Ecuador han sido los principales receptores de migrantes venezolanos (Banco Mundial, 26 de septiembre de 2019; Gissi Barbieri, Jacques Ramírez Gallegos, Ospina Grajales, Cardoso Campos y Polo Alvis, 2020). Según las cifras actualizadas expuestas por la Plataforma de coordinación para refugiados y migrantes de Venezuela

(R4V), Colombia concentraba 1'742,927 migrantes venezolanos a enero de 2021, Perú 1'049,970 a diciembre de 2020, y Ecuador 431,207 a abril de 2021. En estos países ha habido esfuerzos en materia de regularización migratoria, por lo cual es importante mencionar los permisos de residencia y de estancia regular concedidos. Dicha plataforma muestra que cada país había concedido 759,584, 477,060 y 202,489 permisos, respectivamente, hacia finales de 2020.

De esta manera, es fundamental destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), ha reconocido que esta migración debe ser reconocida como migración forzada, y que la migración irregular tiene gran protagonismo, donde “estas personas desconocen sus derechos o condición como personas sujetas de protección internacional. Adicionalmente, muchas de estas personas se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad” (CIDH, 2018, p. 2). Así, la presente investigación busca indagar acerca del papel y la actuación del SIDH como protector de derechos, donde propender por la regularización migratoria es fundamental. Se consideran entonces las medidas implementadas en cada uno de estos países, que se han manifestado en amnistías migratorias, tomando el hecho de ser los mayores receptores como el mayor justificante para la delimitación.

Como punto central de análisis se toma la regularización migratoria ya que, tal como plantea la OIM y el IPPDH (2017), se presenta una diferencia entre las garantías que tienen los migrantes en situación regular y los migrantes en situación migratoria irregular en lo que refiere al acceso a los derechos, como lo son los derechos sociales, económicos y culturales. La regularización migratoria es un asunto de alta complejidad al interior de los Estados, ya que confluyen sus intereses y la soberanía estatal en la decisión de acoger a estos migrantes, empezando a tener obligaciones de protección y garantías hacia estos.

Hay una gran diferencia entre los migrantes que se encuentran en situación regular e irregular, lo cual es uno de los mayores desafíos para cada uno de los Estados, y es el punto de quiebre en la protección de los derechos de estas personas. Cabe destacar que “más de 966.000 de los 1,7 millones de venezolanos que viven en Colombia lo hacen de forma irregular” y “en

Perú más de 560.000 del millón de venezolanos que viven ahí lo hacen de forma irregular.” (France24, marzo 3 de 2021). En el caso de Ecuador “entre los migrantes llegados en 2017, 2018 y 2019, el 44, 63 y 45 por ciento no poseía estatus regular respectivamente” (Banco Mundial, 2020, p. 19). Las cifras permiten ver la diferencia entre el total de los migrantes forzados venezolanos, y aquellos que gozan de una estancia regular, evidenciando así el alto número de irregularidad en los países.

Aunado a lo anterior, la relación y choque que supone considerar el rol y actuación de la institucionalidad, en este caso el SIDH, requiere el uso de un marco de análisis adecuado para su estudio y comprensión. Para esta investigación se propone a La Escuela Inglesa como el marco teórico relevante debido a que, partiendo de conceptos como orden, reglas e instituciones, así como sus dos alas principales, el pluralismo y el solidarismo, surgen elementos importantes y útiles para el objetivo general de este texto, definiendo las categorías de análisis. Los elementos que posee el enfoque teórico de la Escuela Inglesa son útiles para realizar una consideración que integre el choque entre lo que plantean la institucionalidad, las normas y las reglas, y la realidad.

Todo lo anterior conlleva a reconocer la relevancia de la presente investigación. En el marco del éxodo venezolano hacia otros países de la región, como Colombia, Ecuador y Perú, que se mantiene en la actualidad y donde las vulnerabilidades de los migrantes se han visto profundizadas a la luz de la pandemia de COVID-19, es importante examinar la actuación y papel del SIDH, para revisar si, como protector de los DDHH, está promocionando, fomentando y exigiendo el cumplimiento de los derechos de estas personas. Es por ello que se hace necesario examinar las acciones de la institución creada para velar por los DDHH en América Latina, desde un marco de análisis fundamentado en los postulados de la Escuela Inglesa en Relaciones Internacionales y a partir de su rol frente a la problemática de la migración forzada irregular, en los tres países que más han recibido migrantes.

Pregunta de investigación y objetivos

La presente monografía se realiza a partir de la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué ha consistido el papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el

fomento de la regularización migratoria, en el caso de la migración forzada venezolana en Colombia, Ecuador y Perú? Por lo cual se traza como objetivo general examinar el papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el fomento de la regularización migratoria, en el caso de la migración forzada venezolana en Colombia, Ecuador y Perú.

Para cumplir con dicho objetivo, se proponen los siguientes objetivos específicos, que orientan cada uno de los capítulos realizados. Primero, desarrollar el marco conceptual y teórico para la investigación, exponiendo los conceptos relevantes para el trabajo, los planteamientos del enfoque teórico de la Escuela Inglesa en Relaciones Internacionales y su aplicación como marco para analizar instituciones como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Segundo, describir el entramado normativo e institucional del SIDH, brindando especial atención a sus organismos protectores de DDHH, su competencia, sus procedimientos y su relación con la migración forzada irregular. Por último, examinar el papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la problemática de la migración forzada irregular venezolana, a la luz de las medidas de regularización implementadas en Colombia, Ecuador y Perú.

Por consiguiente, el primer capítulo, que constituye el marco conceptual y teórico, consiste en definir los conceptos importantes a lo largo de la investigación y, asimismo, plantear y exponer los postulados del enfoque teórico de la Escuela Inglesa. Se consideran sus inicios, contribuciones a la disciplina de las Relaciones Internacionales, conceptos principales, hasta su aplicación al objeto de estudio propuesto. En este capítulo se seleccionan una serie de categorías principales que funcionan como herramientas en el análisis que se busca realizar, y su utilidad en relación con la problemática, siendo transversales a la institucionalidad analizada y los Estados objeto de estudio. Estas categorías son: orden, reglas e instituciones, y las dos alas en las cuales se divide la Escuela Inglesa: el pluralismo y el solidarismo.

Posteriormente, el segundo capítulo realiza un recorrido por la institucionalidad: el SIDH. Se parte de sus orígenes, sus convenciones y estatutos fundacionales y, después, para observar su actuación y papel en lo concerniente a la migración forzada irregular venezolana, se hace

alusión a sus principios, competencias, facultades y procedimientos. El capítulo observa la normatividad que encierra al SIDH, en relación con la migración forzada y la distinción entre los migrantes en situación regular e irregular. De este modo, se examinan documentos como la carta de la OEA y la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que contienen y constituyen los órganos principales de este sistema: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte).

Finalmente, el tercer capítulo de esta investigación observa, en principio, las medidas de amnistía migratoria que se han tomado en Colombia, Perú y Ecuador. Luego considera, de manera general y específicamente en relación con Colombia, Perú y Ecuador, los pronunciamientos y acciones del SIDH frente a la migración forzada venezolana, observando su actuación para fomentar la regularización migratoria. Todo se examina con base en las categorías de análisis propuestas desde la Escuela Inglesa, en aras de observar en qué ha consistido el papel de la institucionalidad en el fomento y protección de los derechos de los migrantes forzados venezolanos en Colombia, Perú y Ecuador, donde el fomento de la regularización migratoria es clave en el acceso a derechos.

Para cumplir con dicho objetivo, se proponen los siguientes objetivos específicos, que orientan cada uno de los capítulos realizados. Primero, desarrollar el marco conceptual y teórico para la investigación, exponiendo los conceptos relevantes para el trabajo, los planteamientos del enfoque teórico de la Escuela Inglesa en Relaciones Internacionales y su aplicación como marco para analizar instituciones como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Segundo, describir el entramado normativo e institucional del SIDH, brindando especial atención a sus organismos protectores de DDHH, su competencia, sus procedimientos y su relación con la migración forzada irregular. Por último, examinar el papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la problemática de la migración forzada irregular venezolana en Colombia, Ecuador y Perú.

Metodología

La metodología a seguir en la presente investigación es cualitativa y exploratoria, ya que produce datos descriptivos, usa una perspectiva holística y es humanista (Quecedo Lecanda

y Castaño Garrido, 2003). El camino a seguir se orienta a partir del verbo examinar, es decir, “Observar atenta y cuidadosamente a alguien o algo para conocer sus características o cualidades, o su estado.” (Simpson, Weiner, & Oxford University Press, 1989). Por ende, el objeto de estudio a examinar es el SIDH, en la protección de los derechos de los migrantes forzados venezolanos en Colombia, Perú y Ecuador y Perú, en lo referente a la regularización migratoria. Esto último, a partir de las garantías que otorga un estatus regular (García, 2016; Blouin, 2019; OIM e IPPDH, 2017).

De manera más específica, para cumplir con este verbo orientador, en principio se desarrolla, es decir, se plantea y describe el marco conceptual y teórico para toda la investigación. Luego, se describe, o más bien, se explica cómo es el SIDH, para ofrecer una imagen o una idea completa de este (Simpson, Weiner, & Oxford University Press, 1989). Por último, se observa, el papel de la institucionalidad, en relación con los países casos de estudio, la problemática seleccionada y a la luz de los postulados de la Escuela Inglesa y las categorías de análisis propuestas, que son transversales a toda la investigación. Esto, considerando los documentos oficiales que exponen las políticas migratorias de cada país, así como diarios y prensa nacionales, en contraste con los pronunciamientos y acciones por parte del SIDH, expresados principalmente en resoluciones y comunicados de prensa de la Comisión.

Para realizar todo ello, se hace uso de la técnica de análisis de contenidos, desarrollado por Klaus Krippendor (2004). Este se define como un método que permite al investigador hacer inferencias replicables y válidas con base en textos –entendiéndolos más allá del material escrito, por lo cual incluye trabajos de arte, imágenes, símbolos, mapas, etc– según el contexto que se esté analizando. Por ende, toda la observación se realiza a partir de textos clave, que abarcan artículos académicos sobre La Escuela Inglesa; la normativa en torno al SIDH, sus convenciones, estatutos y reglamentos; documentos oficiales de los ministerios de Relaciones Exteriores, artículos y noticias de prensa de los países caso de estudio; y las opiniones consultivas y sentencias relevantes de la Corte, resoluciones y comunicados de prensa de la Comisión, como pronunciamientos de SIDH.

CAPÍTULO UNO

MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

La migración forzada venezolana es un fenómeno de alta complejidad, por lo cual es primordial realizar la diferenciación entre los diferentes conceptos que lo engloban, así como plantear un marco teórico y unas categorías de análisis relevantes y adecuadas para estudiarlo. Por ende, el presente apartado busca, en principio, desarrollar los diferentes conceptos relevantes en esta investigación, que son: migrante, migrante forzado, migrante en situación regular o irregular, y regularización migratoria. Posteriormente, se expone el marco teórico que se utiliza a lo largo de todo el trabajo, a partir de los postulados de La Escuela Inglesa en Relaciones Internacionales, y tomando como categorías de análisis conceptos como orden, reglas e instituciones, y la división entre el ala pluralista y solidarista en este enfoque teórico.

Migración forzada venezolana: conceptos relevantes

Es menester precisar en la diferenciación entre migrante, como el término más general, migrante forzado y migrante en situación regular o irregular, con el fin de tener claro a qué apunta cada uno. De antemano, cabe precisar que la presente investigación se centra en la figura de los migrantes forzados, específicamente apuntando a las profundas vulneraciones a las que se enfrentan los migrantes forzados en condición irregular, por lo cual la amnistía migratoria resulta fundamental en la protección de sus derechos. Por ende, no se menciona en ningún momento las figuras como refugiados y solicitantes de asilo, por lo cual tampoco es necesario detenerse a conceptualizarlas.

Según establece la OIM (2019) por migrante se entiende a “toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones.”¹ (p. 132). El término “migrante forzado” guarda mayor complejidad ya que no existe una definición clara

¹ cita originalmente en inglés, traducción propia.

y comúnmente aceptada, reconocida en el derecho internacional. Sin embargo, es primordial resaltar que la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) declaró que la migración venezolana debía ser catalogada bajo esta categoría, estableciendo que:

La CIDH considera que las violaciones masivas a los derechos humanos, así como la grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela como consecuencia de la escasez de alimentos y medicamentos, también, ha conllevado al crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas que se han visto forzadas a migrar hacia a otros países de la región en los últimos años, como una estrategia de supervivencia que les permita a ellas y sus familias preservar derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal, la salud y la alimentación, entre otros. (CIDH, 2018, p. 1).

Esto permite apreciar que la migración venezolana debe catalogarse como forzada debido a que las personas deben salir de su país por necesidades de supervivencia, así como huyendo de las violaciones a los DDHH. Lo anterior guarda relación con lo expuesto por Gzsez (2008), al hablar de una “caracterización de la migración generada por las violaciones a los derechos humanos como “migración forzada”” (p. 108) y proponer “Utilizar las violaciones a los derechos humanos como la base de una definición ampliada de “migración forzada”” (p. 109). Empero, como se ha mencionado, la migración forzada no se ha definido y categorizado puntualmente, no ha sido reconocida por el derecho internacional y, por ende, demuestra la necesidad de establecer una definición comúnmente aceptada que amplíe la protección de los derechos de los migrantes forzados (Gzsez, 2008). Así, para contribuir al debate cabe resaltar que:

Aun cuando conceptualmente no se trata de un argumento difícil de sostener –que todas las migraciones producidas por violaciones a los derechos humanos han de protegerse– los obstáculos de tipo tanto cuantitativo como cualitativo pueden frustrar una definición ampliada de la migración forzada. Los estados se resistirán a ampliar las categorías de personas hacia las cuales tienen obligaciones de protección si millones más logran dentro de la gama de elegibilidad. (Gzsez, 2008, p. 115).

De manera que, el reconocimiento de la categoría de migrante forzado supondría mayores obligaciones de protección por parte de los Estados receptores. Es en este punto que resulta crucial destacar el planteamiento de la Comisión, ya que postula explícitamente que la migración venezolana corresponde a una migración forzada debido a las violaciones de Derechos Humanos y las afectaciones económicas y sociales en el país caribeño. Por tanto, corresponde a los Estados receptores garantizar la protección y respeto de los DDHH de estos migrantes. Para seguir reafirmando esto, cabe apreciar que “quedaría claro que las personas venezolanas deberían ser reconocidas como “migrantes forzados” teniendo en cuenta los motivos estructurales de su desplazamiento.” (Blouin, 2019, p. 19).

Siguiendo esta idea, al considerar la migración forzada venezolana y el punto central que supone la regularización en la presente investigación, es importante distinguir entre los migrantes en situación regular y aquellos en situación irregular. La primera se refiere a un migrante que está “autorizado para entrar o permanecer en un Estado de conformidad con el derecho de ese Estado y a los acuerdos internacionales a los que ese Estado es parte.” (OIM, 2019, p. 134). Por el contrario, un migrante en situación irregular no está autorizado para entrar y permanecer en el Estado al que migra.

Lo relevante al tener clara la diferenciación entre un migrante con un estatus regular y uno irregular es el acceso y la protección a sus derechos, como consecuencia de su reconocimiento en el país al cual ingresa. Convenciones que protegen los derechos de los migrantes, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, reconocen los problemas humanos que se agudizan profundamente con la migración irregular, donde además hay una “concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular” (ONU, 1990, preámbulo).

Por tanto, un migrante con estatus legal goza de reconocimiento por parte del Estado, y todo lo que ello supone para el acceso a derechos. En contraste, un migrante en situación irregular no goza de ningún tipo de reconocimiento y, por ende, se dificulta su acceso a derechos fundamentales como la salud, la educación y la vivienda, sin ningún Estado que lo proteja y

le de garantías. Lo que se genera es “un catálogo de derechos exclusivos para las personas que están en situación regular.” (Blouin, 2019, p. 19). Es por ello que el punto central en esta investigación es lo primordial que es la regularización de los migrantes forzados venezolanos para la protección de sus derechos.

Finalmente es necesario definir a qué se refiere la regularización migratoria. Para ello, hay que partir de que “Entre los principales objetivos de toda política migratoria se encuentra la regularidad de los migrantes.” (OIM, 2013, p. 9). Por ende, la regularización migratoria consiste en establecer “estrategias e implementarse medidas tendientes a reducir y evitar la irregularidad de los migrantes” (ibidem). Dichas medidas van a depender de las decisiones de los Estados, en el manejo de su política y, específicamente, de su política migratoria.

La OIM (2013), distingue tres medidas principalmente utilizadas por los gobiernos para incidir sobre la irregularidad migratoria, la primera, para regularizar a los migrantes, que son los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria - Amnistías; la segunda y tercera para evitar que los migrantes caigan en irregularidades, como los acuerdos bilaterales y los acuerdos Regionales Multilaterales. La amnistía migratoria, que es la medida a la cual se hace alusión en esta monografía, tiene como objetivo “regularizar la situación de los extranjeros que se encuentran, a la fecha de su entrada en vigencia, irregularmente en el territorio del país que implementa la medida.” (OIM, 2013, p. 19). La amnistía migratoria es la figura a través de la cual es posible regularizar a los migrantes, dándoles su respectivo reconocimiento y, así, facilitar su acceso a los derechos fundamentales.

Aproximaciones desde la Escuela Inglesa al papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El enfoque teórico de la Escuela Inglesa surge como uno de los primeros enfoques alternativos en la producción académica en Relaciones Internacionales alrededor de la década de 1950. Su concepto central es la sociedad internacional, en la cual los Estados comparten valores e intereses, y establecen instituciones y reglas para mantenerlos y defenderlos. Así mismo, se divide en dos posturas centrales: pluralismo y solidarismo, donde la primera centra su atención en el Estado y la soberanía, y la segunda en el individuo y las instituciones. Este

apartado aborda los principales aportes y contribuciones de la Escuela Inglesa a la disciplina de las Relaciones Internacionales, así como sus conceptos y postulados centrales, desde el sistema internacional, sociedad internacional y sociedad mundial, hasta conceptos como orden, instituciones y reglas, llegando a considerar sus dos posturas centrales.

Los tres conceptos centrales del enfoque de La Escuela Inglesa son: sistema internacional, sociedad internacional y sociedad mundial. Este enfoque plantea que es fundamental apreciar que los Estados llegan a acuerdos sobre valores e intereses comunes, constituyendo instituciones y reglas para llevarlos a cabo y mantenerlos. Tal es el caso de los Derechos Humanos, donde hay reglas e instituciones establecidas, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No obstante, al momento de garantizar su cumplimiento en la práctica es posible ver cuestionamientos y vulneraciones. En el caso de la migración forzada irregular, se presentan vulneraciones a los DDHH debido a que estas personas no están sujetas a la jurisdicción de un Estado.

De este modo, la Escuela Inglesa plantea categorías de análisis de gran utilidad en esta investigación, puesto que, considerando su postura pluralista y su postura solidarista, es posible observar distintos elementos que surgen al momento en que los Estados van a ejecutar lo que han establecido en común con otros, poniendo en cuestión los acuerdos, las reglas y las instituciones. Tales planteamientos son fundamentales para el objetivo de la presente investigación, ya que funcionan para considerar el rol y la actuación de la institucionalidad regional, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, frente al fenómeno de la migración forzada irregular venezolana en Colombia, Ecuador y Perú.

En aras de remitirse a los inicios de este enfoque teórico, se toma como punto de partida a la Gran Bretaña de la década de 1950, siendo uno de los puntos centrales de producción de conocimiento en torno a la disciplina de las Relaciones Internacionales, que apenas estaba estableciéndose. Allí, académicos como Martin Wight, Hedley Bull y Charles Manning empezaron a desarrollar lo que posteriormente se conocería como la Escuela Inglesa. Tal como relata Dunne (2013), en el London School of Economics and Political Science (LSE) ellos reconocieron la necesidad de descubrir un nuevo análisis para las relaciones

internacionales, rompiendo con el paradigma hegemónico del momento, de realismo e idealismo.

Posteriormente, Herbert Butterfield creó el Comité Británico de Teoría de la Política Internacional, donde, en compañía de Bull, Wight y Adam Watson y tomando en consideración lo planteado por Edward Hallett Carr iniciaron las discusiones sobre la sociedad internacional, balance de poder y derecho internacional, estableciendo las bases de la Escuela Inglesa. Así, en la década de 1990, el interés en estas discusiones tomó relevancia, incluyendo cuestiones culturales y disputas normativas, por lo cual libros importantes empezaron a destacar a la EI como un enfoque alternativo al realismo, liberalismo y los enfoques críticos (Dunne, 2013). De modo que, la Escuela Inglesa tiene como precursores principales a Hedley Bull y Martin Wight, terminando de consolidarse con los trabajos de Barry Buzan, así como de Richard Little.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, es menester traer a colación los principales postulados y aportes de la Escuela Inglesa, en relación con la institucionalidad, que es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y su papel frente a la migración irregular venezolana en Colombia, Ecuador y Perú. Para empezar, este enfoque se desarrolla en torno a tres conceptos principales, que también funcionan como aportes a la disciplina al ampliar el espectro conceptual y analítico de los fenómenos internacionales, estos son: sistema internacional, sociedad internacional y sociedad mundial (Buzan, 2004; Frasson-Quenoz, 2014). Cada una implica un mayor nivel de compromiso y unión a nivel institucional entre los actores; así mismo, consolidan lo que Martin Wight (1992) denominó las “tres tradiciones” en la teoría de Relaciones Internacionales: realismo, racionalismo y revolucionismo, respectivamente.

En primer lugar, para Bull (2002) el sistema internacional “is formed when two or more states have sufficient contact between them, and have sufficient impact on one another's decisions, to cause them to behave - at least in some measure - as parts of a whole.” (p. 9). La característica fundamental del sistema es que las acciones de un Estado impactan a los demás,

haciéndolos parte de un todo. Por su parte, Bull establece que la sociedad internacional existe cuando:

a group of states, conscious of certain common interests and common values, form a society in the sense that they conceive themselves to be bound by a common set of rules in their relations with one another, and share in the working of common institutions. (Bull, 2002, p. 13).

Este concepto es fundamental ya que implica la existencia de intereses y valores comunes, y trae a colación un actor protagónico en la presente investigación: las instituciones. Tal como establece Bull, este grupo de Estados conforma una sociedad internacional cuando están ligados trabajando de la mano en instituciones comunes. Por su parte, como plantea Dunne (2013), el reconocimiento mutuo de la soberanía de los Estados es un componente clave en la constitución de una sociedad internacional, empero, dicho reconocimiento debe venir acompañado de los intereses comunes, siendo como mínimo la necesidad de estabilidad. Asimismo, este concepto reconoce la existencia de otros actores como, por ejemplo, las ONGS, y establece que los derechos soberanos pueden verse limitados por razones económicas o de seguridad.

Por último, al hablar de sociedad mundial, Bull (2002, p. 267) entiende no sólo un grado de interacción que une a todas las partes de la comunidad humana entre sí, sino un sentido de intereses y valores comunes, que construyen la base sobre la que se construyen las reglas e instituciones. De modo que, la sociedad mundial supone las interacciones entre la totalidad de la sociedad global, donde hay intereses y valores comunes sobre los cuales se construyen reglas e instituciones. Esto último, de una manera mucho más estrecha y desarrollada que al considerar la sociedad internacional, por lo cual las reglas y las instituciones son esenciales.

Con base en estas definiciones, es menester hacer alusión a lo que Buzan (2004) menciona sobre estos tres conceptos, y es que todos existen simultáneamente, como objetos de discusión y como aspectos de la realidad internacional, siendo la base de la teoría de la EI. Empero, Buzan expone que el concepto de sociedad mundial ha recibido muy poca atención y desarrollo conceptual, siendo tal vez la mayor negligencia y vacío por parte de la teoría. El

concepto más desarrollado y al que se le brinda mayor relevancia es el de sociedad internacional.

Ahora bien, luego de considerar los principales planteamientos y contribuciones de la teoría de la Escuela inglesa, es necesario revisar su orientación metodológica, observándola de manera teleológica hacia la presente investigación, así como los principales conceptos que funcionan como categorías de análisis en todo el trabajo. Para empezar, esta teoría no tiene un solo enfoque metodológico, “sino tres interrelacionados: una orientación estructural, una orientación funcional y una orientación histórica” (Frasson-Quenoz, 2014, p. 194). La primera, como su nombre lo indica, denota un análisis de la estructura del orden interestatal, la segunda de su funcionamiento, centrado sobre todo en las instituciones, y la tercera, aborda la utilidad de la Historia en la investigación en Relaciones Internacionales.

Para efectos de la presente investigación, el punto de partida es la orientación funcional de la teoría, ya que se cimienta en dos preguntas muy relacionadas, que se desglosan cuidadosamente a continuación: ¿cómo funciona el orden – la estructura- institucional interestatal? Y ¿este funcionamiento es satisfactorio? (Frasson-Quenoz, 2014). La primera pregunta trae a colación el primer concepto clave en este trabajo: el orden. Para Bull (2002), el orden surge como consecuencia de la existencia de factores como los intereses comunes en los objetivos de la vida social, reglas que prescriban el comportamiento para mantener esos objetivos, e instituciones que hagan efectivas las reglas. Siguiendo esta línea, Bull entiende el orden internacional como un valor, y para mantener el orden, las reglas y las instituciones tienen un rol fundamental. En este caso, son las convenciones, estatutos y reglamentos que establecen la protección de los DDHH y determinan el proceder de los organismos encargados de su protección, como lo son la Comisión y la Corte.

De modo que, ello conduce a los conceptos y categorías de análisis en esta investigación: las reglas y las instituciones. En la sociedad internacional, las reglas proveen la guía para un comportamiento consistente con el sentido de intereses comunes en torno a los objetivos de la vida social, y dichas reglas pueden tener el estatus de derecho internacional, de normas morales, o de costumbre o práctica establecida (Bull, 2002). Ligado a ello, la Escuela Inglesa

reconoce que el sistema internacional es anárquico, por lo cual no existe un gobierno supremo que garantice el cumplimiento de las reglas creadas para mantener el orden.

Estos conceptos son las categorías de análisis ya que la presente investigación analiza el papel de la institucionalidad rectora en el continente en materia de Derechos Humanos, el SIDH, frente a la problemática de la migración forzada irregular venezolana, donde la falta de un estatus legal genera desprotección y vulneraciones, así como una jerarquía entre los migrantes en condición regular y los otros en condición regular. Por ende, tener en cuenta la relevancia de las reglas, es decir, de las convenciones, estatutos, reglamentos y tratados creados para garantizar los derechos humanos y que también deben proteger a la población migrante, así como de la institucionalidad y los organismos creados para velar por dichas reglas y su cumplimiento, hacen parte del orden en la sociedad internacional.

De modo que, dichas reglas e instituciones, en el fenómeno puntualmente estudiado en esta investigación, tienen el carácter de derecho internacional, por lo cual resulta necesario considerar cómo entiende la Escuela Inglesa este concepto. Para Bull (2002), se entiende como un conjunto de reglas que unen a los Estados y otros agentes en sus relaciones, y tiene el estatus de ley, teniendo en cuenta que el cuerpo de reglas implica que están ligadas lógicamente, construyendo una estructura común. El derecho internacional, entonces, enlaza a los Estados y los actores de la política mundial, y constituye un componente primordial de la sociedad internacional, al agrupar el conjunto de reglas que mantienen el orden en las relaciones entre Estados.

Una vez considerados estos conceptos, que son las categorías de análisis para todo el trabajo, se procede a desglosar la segunda pregunta que cimienta la orientación funcional de la EI, que se cuestiona si el funcionamiento del orden institucional interestatal es satisfactorio. Tal como expone Frasson-Quenoz (2014), “el nivel de satisfacción frente al funcionamiento del orden internacional depende de la inclinación interpretativa acerca de lo que es la naturaleza profunda de las interacciones humanas” (p. 196). Sobre esto, los miembros de la EI se dividen en solidaristas y pluralistas. Cabe resaltar que, tal como plantea Bellamy (2005), ambas posturas reconocen que la sociedad de estados posee valores, reglas e instituciones comunes.

Los primeros postulan “una solidaridad suficientemente desarrollada entre los Estados para que estos impongan una ley internacional” (Frasson-Quenoz, 2014, p. 196), y los pluralistas postulan que “el grado de solidaridad no es lo suficientemente alto para que se formule un acuerdo duradero sobre objetivos a largo plazo en el seno del sistema internacional” (Frasson-Quenoz, 2014, p. 197). Así, Frasson-Quenoz (2014) sostiene que, si bien la postura pluralista tiene como su postulación raíz que, en el orden interinstitucional, existe una gran diferencia entre los hechos y valores, llevando a un funcionamiento real diferente del deseado, siendo de utilidad para lo que se pretende analizar en esta investigación, en algunos aspectos puede llegar a ser demasiado radical frente al derecho internacional, las instituciones y un elemento central en todo este trabajo: los Derechos Humanos (DDHH). Por consiguiente, es menester considerar a profundidad cada una de las posturas, en aras de resaltar lo que estas aportan para el objeto de estudio en la presente investigación.

Para los pluralistas, la sociedad internacional se basa en una concepción de valores comunes, es decir que, mientras los Estados reconocen que no comparten objetivos y valores sustantivos, están ligados legal y moralmente por un código común de coexistencia (Dunne, 1998, p. 100). En este sentido, desde esta perspectiva, los Estados son capaces de llegar a acuerdos en lo que respecta a ciertos propósitos mínimos, como el reconocimiento de la soberanía y el principio de no intervención (Egas Baca, 2013). Frente a asuntos más sustantivos, como los DDHH o la justicia, los pluralistas argumentan que no hay acuerdos, ni posibilidad de llegar a acuerdos (Bellamy, 2005). Esto puede tener sus cimientos en el gran protagonismo que el pluralismo otorga a los Estados, por encima de los individuos y las instituciones, en la sociedad internacional.

Este último punto amerita una consideración más profunda, en relación con el objetivo del presente trabajo. Al analizar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se parte del supuesto de que ya existe una institucionalidad regional e internacional construida en lo que respecta a los DDHH. Así, si bien pueden generarse cuestionamientos acerca del papel y actuación de dicha institucionalidad, como se lo propone esta investigación, se reconoce que los Estados si han llegado a acuerdos comunes frente a temas tan relevantes como este. De modo que, la perspectiva pluralista plantea un punto de partida radical y, podría decirse,

reduccionista de la realidad internacional actual, donde existe todo un andamiaje legal frente a los DDHH.

No obstante, la sobre identificación con el Estado soberano es una herramienta útil ya que, frente a la migración forzada irregular y la responsabilidad de los Estados de crear políticas migratorias que garanticen los derechos, puede apreciarse que, tal como sostienen García (2016) y Torres-Marengo (2011), se genera una primacía del Estado, una distribución de derechos dependiendo del estatus re regularidad o irregularidad y, así, una jerarquía entre ellos, dejando a un lado la perspectiva y los derechos del migrante forzado irregular. Así ocurre en el caso de los migrantes forzados irregulares en Colombia, Ecuador y Perú, como se detalla en el capítulo final de esta investigación.

Por consiguiente, el pluralismo, al darle tanto peso a la soberanía estatal, funciona en esta investigación para analizar el modo de actuar del Estado como actor soberano, guiándose más por sus valores y objetivos individuales. Planteándose, así, como una categoría de análisis funcional para contrastar el rol de los Estados y el de la institucionalidad regional, frente a las violaciones a los DDHH que han ocurrido en el marco de la migración forzada irregular venezolana en estos países. Esto puede llevar a que se reste importancia a los acuerdos, reglas y responsabilidades comunes que los Estados han construido en el marco de la sociedad internacional, como lo son los DDHH, tal como se analiza en la presente investigación, por lo cual resulta muy pertinente considerar la actuación de la institucionalidad creada para velar y proteger dichos derechos, es decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Una vez considerada la postura pluralista, que se centra en los Estados y minimiza las posibilidades de construir acuerdos, es menester traer a colación la postura solidarista, cuyo punto central son los individuos y la importancia del derecho internacional, aportando otra serie de elementos relevantes en la presente investigación. La base de esta perspectiva es la solidaridad, o potencial solidaridad, de los Estados que componen la sociedad internacional, en lo que respecta al fortalecimiento de la ley, dándole gran importancia al derecho internacional (Dunne, 1998), por lo cual establece que es posible llegar a acuerdos sobre

estándares morales sustantivos, donde la sociedad internacional tiene la agencia para mantener dichos estándares (Linklater, 1998, citado en Bellamy, 2005). Por ende, es relevante destacar que, “en este polo es pertinente la discusión de DDHH, la agencia de los individuos y la intervención humanitaria” (Egas Baca, 2013, pp. 27-28). Tal como establece Bellamy (2005):

Solidarists find evidence for their argument in the sophisticated contemporary human rights regime that includes agreed and detailed standards of humane behaviour, accepted methods of governmental and non-governmental surveillance, and an increasing acknowledgement of universal criminal culpability. (p. 11).

Dicho postulado demuestra lo que el ala solidarista busca defender, y es que los Estados si pueden llegar a acuerdos comunes respecto a temas sustantivos y mantenerlos, como lo hacen con los Derechos Humanos. No obstante, lo que puede cuestionarse es la aplicación del derecho internacional a la realidad, para lo cual el planteamiento de la postura pluralista, sobre la diferencia entre los valores y los hechos, es de gran utilidad. En lo referente a los Derechos Humanos, se plantea una serie de postulados obligatorios para los Estados, y reglas derivadas del derecho internacional, cuya piedra angular es la Declaración Universal de Derechos Humanos y donde, en el marco regional, son fundamentales la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Estas reglas cobijan a los migrantes forzados irregulares, y establecen que los Estados deben garantizar sus derechos.

Sin embargo, tal como plantea la postura pluralista, se pueden plantear ciertos valores y objetivos, y la realidad puede distanciarse de estos. De modo que, la presente investigación busca indagar alrededor del papel y la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a la búsqueda de procesos de regularización migratoria, específicamente amnistía migratoria, como medio para garantizar los derechos de los migrantes forzados irregulares en Colombia, Ecuador y Perú. Tanto la postura pluralista como la solidarista resultan de gran importancia en el análisis, al plantear distintos elementos y, a su vez, ser una ruta para analizar lo que se plantea en las reglas y normas, y lo que ocurre en la realidad.

Por último, cabe mencionar una precisión que Barry Buzan (2004) realiza, al resaltar la necesidad e, incluso urgencia, que tiene la Escuela Inglesa de desarrollar en mayor profundidad y darle mayor atención al enfoque sub global y sub regional, ya que, al ser un enfoque teórico ampliamente basado en lo global, descuida y deja a un lado las precisiones y aportes que tiene una mirada regional. En este sentido, esta investigación es una oportunidad para analizar, desde esta teoría, una problemática a nivel regional, teniendo claro que la región de América Latina se encuentra inmersa en una sociedad internacional que comparte valores, intereses y reglas, como lo es el marco de los Derechos Humanos.

Con base en todo esto, es posible apreciar la utilidad que tienen estas categorías de análisis para la investigación, partiendo de los conceptos clave, como orden, reglas e instituciones, hasta las posturas de la Escuela Inglesa, donde cada una posee distintos elementos que permiten apreciar los factores y variables en este fenómeno. Los conceptos de sociedad internacional, orden, reglas e instituciones permiten apreciar la importancia de los acuerdos a los que llegan los Estados, y los mecanismos que crean para sostenerlos y protegerlos, como ocurre con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los tratados internacionales y los organismos protectores de derechos.

Finalmente, es de gran utilidad tomar los elementos que aportan tanto la postura pluralista como la solidarista como categorías de análisis en esta investigación, ya que se aprecian puntos muy importantes en el caso de estudio. Tomando lo que plantea el solidarismo, se aprecia la capacidad de los Estados para llegar a estos acuerdos y crear mecanismos, como la Comisión y la Corte, que velan por los DDHH; pero también, desde la postura pluralista, permite apreciar que puede primar la soberanía estatal, poniendo en riesgo o dejando de cumplir a cabalidad los acuerdos establecidos, como ocurre con la migración forzada irregular venezolana, donde se presentan vulneraciones a los Derechos Humanos debido a la falta de un Estado responsable por estos, por lo cual la amnistía migratoria resulta primordial y vital.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la migración forzada irregular

El presente capítulo esboza el andamiaje institucional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, abarcando sus estatutos constitutivos y fundacionales, sus principios, competencias y órganos para la protección de los DDHH. En ese sentido, se presentan los instrumentos normativos clave, como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, así como el estatuto y el reglamento de la Comisión, y el estatuto de la Corte. Todo con el fin de observar lo que plantea la institucionalidad —lo que los Estados acuerdan con base en valores y objetivos comunes, según plantea la Escuela Inglesa—, y lo que debería cumplirse y respetarse. Finalmente, se considera la relación de dicho entramado institucional con la migración forzada irregular, con el fin de observar la protección de derechos que debería existir y los cuestionamientos que se generan desde la misma normativa.

La carta de la OEA y el Pacto de San José: los cimientos del SIDH

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene sus cimientos en la carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), ya que fue la “primera fuente jurídica del sistema, no consagró un sistema de protección de los derechos humanos, sino que dejó sentadas las bases para ello” (Medina Quiroga y Nash Rojas, 2007, pp. 13-14). Esta se adoptó en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, junto con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; marcando así el paso inicial de la protección de los ddhh en el sistema interamericano (Medina Quiroga y Nash Rojas, 2007; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004; Salvioli, 2004).

La creación de la OEA marcó el comienzo del andamiaje institucional para la protección de los Derechos Humanos, abriendo paso a obligaciones por parte de los Estados, así como derechos y deberes por parte de los titulares de estos. Todo ello, en el marco de los principios fundamentales de derechos humanos, enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que son su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no

discriminación. Posteriormente, en 1969, en San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos estableció la creación de la Comisión y la Corte IDH. Por ende, con la creación del Pacto de San José, los Estados que ratificaron ese tratado y lo ratifican hasta el día de hoy tienen la obligación de promover y respetar los Derechos Humanos, con obligaciones vinculantes como el reconocimiento de la competencia de los órganos principales del SIDH: la Comisión y la Corte.

La carta de la OEA, la Declaración Americana y el Pacto de San José hacen parte de los instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos, junto con La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo de San Salvador, El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, La Carta Democrática Interamericana y La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

De esta manera, al pensar el SIDH lo primordial es considerar los órganos creados para la protección de los derechos, que son la Comisión y la Corte. La primera surge luego de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de 1959²³, en el marco de la OEA, en Chile. Posteriormente, en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos estableció que la Comisión y, a su vez, la Corte serían “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes” (OEA, 1969, art. 33).

² Dicha resolución dispuso: “Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale” (OEA, 1960, p. 209).

³ “El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 8).

El pacto de San José dictaminó las funciones que los Estados le asignaron a la Comisión, y creó la Corte “como órgano jurisdiccional dotado de dos competencias principales, una consultiva y la restante contenciosa” (Salvioli, 2004, p. 108). Ambos órganos actúan bajo los principios básicos de derechos humanos, que son la universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, así como el principio de independencia judicial⁴. Teniendo en cuenta lo anterior, es menester detenerse a observar las funciones y competencias de la Comisión y la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La comisión se compone de 7 miembros, que representan a todos los países de la OEA⁵. El pacto de San José, en su capítulo VII, postula como sus funciones algunas como “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos”, preparar estudios o informes y solicitar a los gobiernos los mismos sobre las medidas que se adopten en materia de derechos humanos, “rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización”, “comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención”, “solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas” y “someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (OEA, 1979, art. 18 y 19).

Siguiendo esta idea, para que un asunto se convierta en competencia de la Comisión:

⁴ Se refiere al ejercicio de funciones judiciales libre de injerencias, presiones o cualquier tipo de presión política (Shelton, 2003).

⁵ “Un elemento clave para que desde un comienzo la Comisión desempeñara un papel activo por la protección de los derechos humanos lo constituyó el hecho de que los comisionados servirían sus cargos a título personal y no como representantes de sus respectivos Estados.” (González Morales, 2007, pp. 126-127)

cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. (OEA, 1969, art. 44).

Lo anterior implica que, para que la Comisión pueda tener competencia frente a algún hecho, las comunicaciones sobre las denuncias o peticiones sólo se tendrán en cuenta:

Si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración⁶ por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración (OEA, 1969, art. 45).

Por tanto, esto está ligado con el proceso de ratificación, donde los Estados que ratifican la Convención Americana reconocen, de inmediato, la competencia de la Comisión. El hecho de que tenga que haber una declaración de reconocimiento de la competencia de la Comisión puede llegar a ser un limitante para el actuar de esta, ya que los Estados pueden alegar que alguna situación no es de su competencia cuando no han emitido una declaración, impidiendo su actuar. Sin embargo, cabe aclarar que el reglamento de la Comisión establece que “podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.” (CIDH, 2009, art. 24).

Esto tiene relación también con el artículo 23 del reglamento de la comisión, que abarca el procedimiento, y establece que se pueden presentar peticiones:

referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención

⁶ Dichas declaraciones se depositan en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1969).

Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. (CIDH, 2009, art. 23).

Al respecto, cabe mencionar lo que autoras como Acosta-López (2009) postulan, anotando que pareciera que “reglamentariamente la Comisión se atribuyera la competencia para conocer de denuncias individuales en relación con la mayoría de los instrumentos interamericanos que ya habían entrado en vigencia cuando se redactó el artículo.” (p. 113). Por tanto, desde el punto de vista de las denuncias, se aprecia que la Comisión funciona como organismo ante el cual denuncian violaciones a los DDHH, y dependiendo de la competencia, puede ser tomado para realizar el debido procedimiento, o pasar a la corte IDH. Tal como establecen Steiner y Uribe (2014) y Lengua Parra (2017), ello se enmarca en el principio de subsidiariedad o complementariedad sobre el cual se basan estos organismos, lo cual significa que su trabajo aplica cuando se han agotado las instancias y mecanismos internos en los Estados, se presenta negligencia o incapacidad en la protección de los DDHH.

Así, para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión, se requiere: (i) “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”, (ii) “que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”, (iii) “que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”, y (iv) que “la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición” (OEA, 1969, art. 46).

De modo que, si falta alguno de estos requisitos la comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación, y también cuando “no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención”, “resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”, y “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.” (OEA, 1969, art. 47).

Respecto al procedimiento, cuando la Comisión reconoce la admisibilidad⁷⁸, procede a solicitar “informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada”, luego verifica “si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente”, en caso de que no se haya archivado y para comprobar los hechos, realiza “un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias”; finalmente, “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.” (OEA, 1969, art. 48).

Luego de ello, según exponen los artículos 49, 50 y 51 del reglamento, surgen dos escenarios⁹. Primero, al llegar a una solución amistosa, la Comisión realiza un informe que

⁷ La admisibilidad se refiere a dar “trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28” (CIDH, 2009, art. 30). Esta la determina el Grupo de trabajo sobre admisibilidad, produce informes de admisibilidad e inadmisibilidad que son públicos y la Comisión incluye en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

⁸ Es importante destacar que “en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.” (OEA, 1969, art. 48).

⁹ En dichos escenarios es fundamental tener en cuenta que “Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la

contiene la exposición de los hechos y la solución lograda, que posteriormente se comunica para publicación al secretario general de la OEA. Cuando no se llega a una solución amistosa, la Comisión realiza un informe en el que expone los hechos y sus conclusiones, que será transmitido a los Estados interesados, junto con proposiciones y recomendaciones. Si luego de transcurridos tres meses¹⁰ de transmitir el informe “el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado” (art. 51) la Comisión puede emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

Por último, el artículo 45 del reglamento de la Comisión establece que, si esta considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe realizado sobre los hechos, y si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte, “someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión” (CIDH, 2009, art. 45)¹¹. Así, es fundamental detenerse a considerar el carácter de obligatoriedad que tienen los informes y las recomendaciones que emite la Comisión para los Estados. Tal como postula Salvioli (2003), lo problemático sobre dicha obligatoriedad reside en la palabra “recomendaciones”, ya que, al ratificar el pacto de San José, “reposa la obligación para los Estados de cumplir con las recomendaciones que emite la Comisión en su informe definitivo.” (p. 12). Por ende, los informes y recomendaciones de la Comisión deben ser acatados y respetados por los Estados, responsabilidad y obligación que asumen al momento de ratificar el pacto de San José.

violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.” (CIDH, 2009, art. 39).

¹⁰ “En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos” (CIDH, 2009, art. 30).

¹¹ Es importante tener en cuenta que “Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.” (OEA, 1969, art. 61).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En principio, la Corte se establece con la Convención Americana, y empezó funciones con la entrada en vigencia de esta, en 1979, donde se seleccionaron a los primeros siete jueces¹² durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Cada uno de los siete jueces que integran la corte posee diferente nacionalidad. En 1979, también, se aprobó su estatuto fundacional en La Paz, Bolivia, mediante Resolución No. 448.

De esta manera, hay que apreciar que la Corte “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Corte tiene dos funciones primordiales, la jurisdiccional y la consultiva.” (Pulido Jiménez, González Armijo, Sánchez de Tagle, Ruiz Cervantes y Sáenz Andujo, 2015, p. 115). La Convención Americana plantea, en su capítulo VIII, que cuando se han agotado los procedimientos de admisibilidad de la Comisión, previstos en los artículos 48, 49 y 50, la Corte pasa a analizar los casos. Por ende, “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia” (OEA, 1969, art. 62). Cuando la Corte tiene un caso, el procedimiento abarca las sesiones ordinarias y extraordinarias, las deliberaciones¹³, las decisiones, que se toman por mayoría de los jueces presentes, se comunican en sesiones públicas y se notifican por escrito a las partes (OEA, 1979, art, 22, 23 y 24).

Siguiendo esta idea, la Corte sólo puede tener competencia en aquellos Estados que hacen parte de la Convención Americana, y aceptan su jurisdicción. Así, la corte tiene dos funciones, que son la consultiva y la contenciosa (Salvioli, 2004; Salazar Marín, Cobo Ordóñez, Cruz García, Guevara Ruales y Mesías Vela, 2019). La competencia consultiva se apoya en el artículo 64 de la Convención, planteando que los Estados partes pueden consultar

¹² “Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez.” (OEA, 1969, art. 54).

¹³ “el quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.” (OEA, 1979, art. 23).

a la Corte sobre la interpretación de la Convención u otros tratados para la protección de los DDHH, emitiendo opiniones consultivas (Nikken, 1999); la contenciosa se refiere a la competencia de la Corte para conocer cualquier caso sobre posibles violaciones a los DDHH, y puede emitir fallos y medidas provisionales (Ventura Robles, 1996).

Cabe mencionar que ambas competencias o principios gozan de obligatoriedad, empero, cada una de manera distinta, donde la contenciosa lo hace de manera más clara. La competencia consultiva también goza de carácter de obligatoriedad, donde cabe distinguir dicho término aclarando que no se refiere a coerción o ejecutabilidad, como si ocurre en una sentencia dictada en un caso contencioso, sino al “deber de observar los criterios que emita la Corte” (Del Valle Velarde, 2012, p. 46).

Finalmente, tal como establece el artículo 63 de la Convención, cuando la Corte dictamina que hubo violación de derechos, puede disponer que se reparen las consecuencias derivadas de la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; asimismo, en casos de gravedad y urgencia y para evitar mayores daños, puede tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Sistema Interamericano, migración forzada y amnistía migratoria

Al considerar la normatividad que protege los DDHH de los migrantes, en relación con el Sistema Interamericano, es importante iniciar desde lo más básico. La Declaración Americana y la Convención Americana reconocen los Derechos Humanos que son inherentes a toda persona humana, y la Carta de la OEA, establece como uno de sus principios “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo” (OEA, 1948, art. 5). Asimismo, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), también están amparados en la Convención Americana, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y La Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, haciendo parte importante de los DDHH.

No obstante, si bien la normatividad reconoce la universalidad e inalienabilidad de los derechos, al considerar la migración forzada el análisis se complejiza. Debido a que la presente investigación aborda la migración forzada venezolana y la protección que otorga la amnistía migratoria, generando vulneraciones a los DDHH de los migrantes en estatus irregular, es imperativo reconocer los puntos en la normatividad que dan cuenta de dichas vulneraciones.

En primer lugar, la Convención Americana, en su artículo 2 plantea que los Estados partes de deben comprometer a adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (OEA, 1969, art. 1). Teniendo esto en cuenta, dichas medidas incluyen “que las políticas migratorias deban ser diseñadas observando los derechos humanos” (Torres-Marenco, 2011, p. 62). De manera similar:

Al partir del reconocimiento de la particular situación de vulnerabilidad de los migrantes se deja en claro que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens* y que el Estado puede hacer distinciones entre personas migrantes en situación regular o irregular, y entre nacionales y extranjeros, pero que, en definitiva, las políticas migratorias deben respetar los derechos humanos tanto en sus objetivos como en su ejecución. (García, 2016, p. 113).

Estos postulados son centrales en toda la investigación. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre establece que “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales” (OEA, 1948, art. 17). Los DDHH cobijan a todas las personas, y los instrumentos interamericanos plantean su acceso y protección para todas las personas.

Sin embargo, una mirada más profunda a la normatividad permite apreciar que, para el caso de los migrantes forzados, el acceso a dichos derechos puede no estar garantizado. La Convención Americana plantea, en su artículo 1, que “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (OEA, 1969, art. 1). Estas primeras consideraciones permiten ver, de entrada, una incoherencia en materia de

protección de derechos, ya que se aprecia que toda persona debe ser reconocida como sujeto de derechos en cualquier lugar del mundo, empero, la Convención establece la responsabilidad de los Estados hacia aquellas personas que estén sujetas a su jurisdicción.

Similarmente, el artículo 22 de la convención postula un elemento central en esta investigación, al establecer que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.” (OEA, 1969, art. 22). Este artículo también demuestra lo que se venía argumentando previamente, ya que se aprecia la necesidad de estatus jurídico¹⁴ y legal para una protección efectiva de los derechos. Por consiguiente, puede verse una limitación al respeto y protección de los derechos de las personas que no se encuentren sujetas a la jurisdicción del Estado, es decir, que no sean personas jurídicas en el territorio donde se encuentren. El planteamiento de la Convención demuestra la desprotección que puede suponer que una persona no sea reconocida por el Estado.

Esto guarda estrecha relación con lo expuesto por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH) (2017):

Las personas por ser personas tienen derechos y estos son universales, deben ser garantizados para todas sin discriminación entre nacionales y extranjeros. No obstante, los Estados tienen normativas para asegurar sus fronteras y para decidir sobre las condiciones de ingreso y permanencia, así como sobre las condiciones de expulsión. Las personas extranjeras que deseen residir en otro país tienen la obligación de regularizarse, del mismo modo que los Estados tienen la obligación de imponer normativas migratorias internas que cumplan y respeten los principios de los derechos humanos. (p. 77).

Las decisiones que los Estados tomen en materia de política migratoria, orientada hacia la regularización de los migrantes forzados, va a ser determinante en la protección de sus derechos. Así, la creación de la regularidad o irregularidad, que llega a funcionar como un

¹⁴ El artículo 3 de la convención expone que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” (OEA, 1969, art. 3).

eje distribuidor de derechos, genera una jerarquía (García, 2016). Este punto del estatus legal o regular en el territorio arroja dos elementos que García (2016, p. 118) identifica: “La primacía de la soberanía estatal” y “en lo relativo al movimiento, el principal regulador era el orden estatal y no el superior de derechos humanos”. Similarmente, Torres-Marengo (2011) al considerar esto postula que “la migración no es un derecho, sino una conducta excepcionalmente permitida por los Estados receptores. (...) la perspectiva del migrante está en segundo lugar.” (p. 51). Dicha primacía del Estado y, en palabras de García (2016), el privilegio legal que supone asignar distintos derechos a nacionales frente a extranjeros, y así a personas en estatus regular frente a otras en estatus irregular, demuestra cuestionamientos desde la perspectiva de los DDHH.

De manera que, en relación con lo expuesto por el ala pluralista de la Escuela Inglesa, se empieza a apreciar el protagonismo de la soberanía estatal, en contraposición a los acuerdos internacionales, en este caso, de DDHH, donde priman las medidas y decisiones que tome el Estado por encima de los acuerdos que se han establecido, en este caso, los derechos universales que deben reconocerse a toda persona, incluidos los migrantes forzados. Ello ocurre debido a que, al asentarse en el territorio de manera ilegal, sin gozar de personalidad jurídica, no hay ningún Estado al que estén sujetos que sea responsable por sus derechos, generando desprotección y vulneraciones.

Considerando todo lo anterior y para cerrar este apartado, es menester traer a colación un primer pronunciamiento general que hizo la Corte sobre los migrantes en situación irregular. Este es la opinión consulta No. 18/03 de la Corte, sobre la “condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”. Si bien este caso fue presentado por México a la luz del caso de los migrantes mexicanos indocumentados en Estados Unidos, tiene elementos muy pertinentes a resaltar, en términos generales, sobre los derechos de los migrantes indocumentados, es decir, en situación migratoria irregular, y la necesidad de regularización.

En ella, la corte resalta la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, estableciendo un vínculo indisoluble este esto y el principio de igualdad y no discriminación. Así, “el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la

obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.” (Corte IDH, 2003, p. 103). De igual manera, postula que: “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*” (p. 109)¹⁵.

Lo anterior lleva a que la corte dictaminara, siendo un aspecto fundamental, que:

los Estados deben asegurar, en su ordenamiento jurídico interno, que toda persona tenga acceso, sin restricción alguna, a un recurso sencillo y efectivo que la ampare en la determinación de sus derechos, independientemente de su estatus migratorio. (...) Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter erga omnes. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. (p. 110)

Por consiguiente, la corte reafirma la obligación de los Estados de garantizar el acceso a los derechos, independientemente de su estatus migratorio. Hace alusión, también a la situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos en la que se encuentran los migrantes irregulares, donde hay una “diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes)” (p. 111). De esta manera, es importante observar cuando plantea que:

la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación (...) Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. (p. 113).

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo expuesto por Salvioli (2004 y 2007), es primordial ver que, entonces, el estatus migratorio no es una justificación para privar a los y las migrantes del goce y ejercicio de sus derechos humanos, incluyendo los de carácter

¹⁵ *Ius cogens* significa que “se reconoce la existencia de normas que no admiten acuerdo en contrario y se encuentran en la cúspide de las normas internacionales” (Quispe Remón, 2010, p. 45).

laboral, por ejemplo. De este modo, sienta un precedente, en el año 2003, para ver un primer pronunciamiento del SIDH respecto al acceso y protección de los derechos humanos de las personas migrantes, independientemente de su estatus migratorio regular o irregular. Este es un elemento que ayuda a humanizar la migración, y a oponerse a la jerarquización que se crea entre los migrantes regulares e irregulares.

Empero, se aprecia que la Corte reconoce que se puede dar un trato distinto entre estos, por lo cual se presenta un vacío ya que no se propende ni se incita a la regularización como una manera de garantizar mayor acceso a derechos, permitiendo que los migrantes irregulares sigan teniendo limitaciones. Por ende, sigue estando presente una primacía del Estado donde este puede asignar y negar derechos, dependiendo del estatus migratorio de la persona. En relación con la posición más estatista del ala pluralista de la Escuela Inglesa, se aprecia la soberanía estatal que sigue ejerciendo un papel muy importante. Asimismo, este primer acercamiento a una acción del sistema, que data de hace casi dos décadas atrás, permite cuestionarse también acerca del choque entre lo que se plantea y exige en el papel la institucionalidad y lo que sucede en la realidad.

Todo lo anterior permite observar el andamiaje institucional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estas reglas plantean la hoja de ruta o el deber ser en lo que respecta a las obligaciones de los Estados y lo que pueden hacer los organismos protectores de DDHH, es decir la Comisión y la Corte, para garantizar el cumplimiento de los derechos. Sin embargo, al considerar la migración forzada irregular se aprecia que, sin una amnistía migratoria que garantice el estatus legal en el territorio, los migrantes no están sujetos a la jurisdicción del Estado receptor, por lo cual no es garante ni responsable de sus derechos, dando lugar a vulneraciones a estos. Por último, un vistazo a una primera acción del SIDH que, si bien la realizó a inicios de este siglo, resulta pertinente para esta investigación al permitir reafirmar que es obligación de los Estados garantizar el acceso a los DDHH independientemente del estatus migratorio. No obstante, se reconoce la diferenciación entre los migrantes en situación regular e irregular, se observa la jerarquización entre ellos y, a su vez, es posible cuestionarse sobre el deber ser y lo que ocurre en la realidad.

Regularización migratoria en Colombia, Ecuador y Perú y el papel del SIDH

En materia de regularización migratoria, los tres países mayores receptores de migrantes venezolanos, es decir, Colombia, Ecuador y Perú, han llevado a cabo medidas y esfuerzos relevantes. Cada uno de los gobiernos, de la mano de sus políticas migratorias, posibilitaron diferentes figuras como permisos y visas temporales de permanencia. El presente capítulo expone en qué consisten cada una de estas medidas, y su impacto en la protección de los derechos de los migrantes forzados venezolanos. Posteriormente, se observan las acciones del SIDH en relación con la migración forzada venezolana y la regularización. Finalmente, a la luz de la importancia que tiene la regularización migratoria y las categorías de análisis seleccionadas desde el enfoque de la Escuela Inglesa, se realiza una interpretación del papel que tiene la institucionalidad protectora de DDHH frente a este fenómeno migratorio.

Regularización de migrantes forzados venezolanos en Colombia, Ecuador y Perú

Colombia

Colombia es el mayor receptor de migrantes venezolanos, agrupando un total de 1'742.927 a enero de 2021, de los cuales 983.343 se encuentran en situación irregular (Migración Colombia, 3 de marzo de 2021). Para ingresar a este país, muchos venezolanos optan por hacer uso de los diferentes pasos irregulares, conocidos como trochas (JRS LAC, 2020). Así, “el 57% de los ciudadanos venezolanos radicados en el país están en condición irregular” (Migración Colombia, 6 de agosto de 2020). Por ende, las medidas en materia de regularización migratoria en este país han tenido mayor complejidad, puesto que han presentado variaciones y, a la luz de mayores necesidades por parte de los migrantes, también se han presentado mayores vacíos y falencias.

Desde finales de 2017, la población venezolana que migra a Colombia llega con necesidades humanitarias y de acceso a derechos fundamentales como salud, vivienda y trabajo (JRS LAC, 2020). El gobierno colombiano ha establecido diferentes medidas para regularizar a

los migrantes venezolanos, donde la principal de ellas ha sido el Permiso Especial de Permanencia (PEP), que se emitió inicialmente el 25 de julio de 2017, mediante Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores y, posteriormente, se ha extendido y renovado (ibidem). Más recientemente, por medio del Decreto número 216 de 2021 (1 marzo de 2021), se adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal.

En la Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se estableció que el PEP “se otorgaba a los ciudadanos venezolanos que hubiesen ingresado al territorio nacional por un Puesto de Control Migratorio habilitado y con pasaporte, y, que, a su vez, se encontraban en territorio colombiano al 25 de julio de 2017” (JRS LAC, 2020, p. 26). Tiene una vigencia de 2 años y, conforma ha avanzado el tiempo, se ha extendido el plazo para acceder a este. De este modo, el PEP actualmente se encuentra en su cuarta fase de renovación y, a la fecha del 31 de enero de 2021, se han otorgado 720.113 en total (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1 de marzo de 2021).

Por último, se creó el Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEP FF), a través del decreto 117 del 28 de enero de 2020 y “se dirige a migrantes que busquen empleo, pero que no tienen PEP, trabajan sin permiso legal o están terminando estudios y van a salir a buscar empleo.” (JRS LAC, 2020, p. 32). El PEP, en términos generales, presenta distintos vacíos, tal como enuncia el JRS LAC (2020). Por un lado, es un mecanismo de regularización temporal, no pensado a largo plazo; por otro lado, si bien plantea el acceso a servicios básicos, en la práctica se niega su validez cuando se presenta como un documento para trabajar. Esto último tiene relación con la creación del PEP FF.

Teniendo en cuenta dichos vacíos, el gobierno colombiano impulsó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal. Según establece Migración Colombia (8 de febrero de 2021), tiene por objetivo permitir que los migrantes pasen de estar en “un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes”. Se compone de dos fases, que inician una

vez pasados tres meses luego de la publicación de su decreto fundacional: la fase uno corresponde al Registro único de Migrantes Venezolanos, que hace parte del Proyecto de Identificación y Registro de Ciudadanos venezolanos (RIC); y la fase dos consiste en la Expedición del Permiso por Protección Temporal. Por consiguiente, esta es una medida que se empezará a desarrollar en Colombia a partir de junio de 2021.

Perú

En Perú se encuentran un total de 1'049,970 migrantes forzados venezolanos a la fecha del 14 de diciembre de 2020 (R4V, 2020), de estos, un total de 465,858 han obtenido permisos de residencia y estancia regular (R4V, 12 de febrero de 2021). Cabe mencionar que “la política migratoria del Perú ha sido considerada como una de las más generosas de Latinoamérica. Sin embargo, se ha ido matizando con el tiempo” (Fernández Rodríguez, 5 de febrero de 2019). En este país, el Permiso Temporal de Permanencia (PTP) ha sido el protagonista en la regularización migratoria de los migrantes forzados venezolanos.

El PTP fue creado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-IN del 3 de enero de 2017, que aprobaba los lineamientos para otorgar el PTP a personas venezolanas que hayan ingresado al país hasta antes del 2 de febrero de 2017, con un plazo de 120 días hábiles para presentar la solicitud del PTP; luego, se aprobó concederlo a aquellos que hayan ingresado hasta antes del 31 de julio de 2017, mediante el Decreto Supremo N° 023-2017-IN. Posteriormente, por medio del Decreto Supremo N° 001-2018-IN, se aprobó otorgarlo a los migrantes que hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2018. Este PTP tenía una vigencia de un año y es importante mencionar que cobijaba a migrantes en situación irregular como consecuencia del vencimiento de su autorización de permanencia o residencia, es decir, que no incluía a aquellos que ingresaron de manera irregular, presentando un gran vacío.

Ahora bien, el PTP se eliminó en 2018 y, el 21 de octubre de 2020, por medio del Decreto Supremo N° 010-2020-IN, que aprobaba las medidas Especiales, Excepcionales y Temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, Perú creó la figura del carnet de Permiso Temporal de Permanencia (CPP), con vigencia de un año. Este

va dirigido a migrantes en situación irregular por el vencimiento de su plazo de permanencia y, también, que hayan ingresado al territorio de manera irregular hasta el 22 de octubre de 2020. El decreto establece que quienes cumplieran dichas condiciones tendrían 180 días de plazo para solicitar el carnet de PTP.

A la fecha de abril de 2021, los migrantes forzados venezolanos se encontraban en el proceso de registro en el módulo Preinscripción para la regularización extraordinaria de personas extranjeras – DS10, de la página web de migraciones en Perú, cuyo plazo de registro de amplió hasta el 07 de abril de 2021, mediante la resolución N° 000069-2021 de la superintendencia. Así, según lo que plantea Morales Tovar (25 de octubre de 2020), lo relevante del CPP es que permite “por primera vez que quienes hayan entrado a Perú de manera irregular puedan solventar su situación migratoria.”. Empero, tiene algunos vacíos, como el hecho de exigir pasaporte vigente, ya que muchos venezolanos tienen el documento vencido y, asimismo, no unifica las opciones de regulación, sino que crea otra figura, sobre la cual no se tiene clara la diferencia con el PTP (ibidem).

Ecuador

En el caso de Ecuador, las medidas que se han tomado en materia de regularización migratoria venezolana han sido más simplificadas y, desafortunadamente, insuficientes. Tal como afirma Díaz (6 de abril de 2021) este país es “uno de los que más opacos ha sido en el tema de su regularización”. Ello, debido a que ha consistido en la creación de un Registro Migratorio y la Visa de Excepción por Razones Humanitarias (VERHU), por medio del Decreto 826 del 25 de julio del 2019. El decreto establecía que podían acceder a la visa aquellos migrantes venezolanos que hayan ingresado regularmente a través de los puntos de control migratorio hasta la fecha de publicación del decreto, es decir, julio de 2019. Asimismo, en principio, el plazo para realizar el registro y acceder a la VERHU era hasta marzo de 2020, empero, posteriormente el proceso de regularización se amplió hasta agosto de 2020 (González, 14 de agosto de 2020).

Con la expedición de este decreto y la creación del registro migratorio y la VERHU, es importante destacar que, desde el 17 de agosto del 2019 y hasta el 13 de agosto de 2020, se recibieron 74.328 solicitudes para la visa (González, 14 de agosto de 2020), de las cuales, a la fecha del 29 de septiembre de 2020, se habían concedido un total de 44.051 (El Comercio, 29 de septiembre de 2020). Esta ha sido la única medida creada única y exclusivamente para la regularización de los migrantes venezolanos.

Sin embargo, muchos migrantes venezolanos también se han regularizado accediendo a otras visas. En el mismo período de tiempo de regularización con la visa VERHU, se concedieron 26.926 visas de otras categorías (El Universo, 31 de agosto de 2020). Dichas visas pueden ser una de las ocho establecidas en La Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017), que son: (i) de residente temporal, (ii), de residente temporal de excepción, (iii) de residente permanente, (iv) diplomática (v) humanitaria, (vi) de turista, (vii) especial de turismo y (viii) por Convenio.

Así, en Ecuador la regularización de migrantes venezolanos ha tenido como protagonista a la visa VERHU. No obstante, esta presenta diferentes falencias en los requisitos para su acceso, como lo fue la fecha límite de ingreso al país (26 de julio de 2019), generando que, luego de la publicación del decreto, aumentara la entrada de migrantes por pasos irregulares, observando que en los últimos meses de 2019 el flujo regular se mantuvo “prácticamente nulo a raíz de la entrada del Decreto 826” (El Mercurio, 21 de enero de 2020). Asimismo, el hecho de exigir pasaporte, bien sea vencido o vigente, y el pagar \$50 USD, también supone un obstáculo, considerando lo costoso que resulta adquirir un pasaporte venezolano y lo difícil que es para muchos migrantes forzados irregulares asumir el costo de la visa VERHU (pesantes, 14 de noviembre de 2019; JRS LAC, 2020; El Pitazo, 21 de enero de 2020).

Considerando el momento actual del país, es fundamental reconocer que, luego del proceso de regularización con la visa VERHU, “los venezolanos que no pudieron regularizarse quedaron a merced de visas con costos más caros y que exigen pasaporte vigente.” (Díaz, 6 de abril de 2021). De esta manera, tal como expone la OIM (2021, p. 6), al realizar la novena Encuesta de Monitoreo de Flujo de población venezolana en Ecuador, el 72% de los

encuestados se declararon en situación migratoria irregular, por lo cual sólo un 28% declaró poseer un estatus migratorio regular, de los cuales un 59% accedieron a una visa humanitaria y 22% a la visa UNASUR. Cabe mencionar que esta última, que era la más elegida por los venezolanos previa a la VERHU, fue eliminada en febrero de 2021 con las reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (El Comercio, 12 de febrero de 2021).

Pronunciamientos y acciones del SIDH en torno a la migración forzada venezolana y la regularización: vacíos de protección por denunciar

La acción emprendida por el SIDH debe ser examinada a la luz de sus principios, competencias y procedimientos, en aras de tener una mirada coherente con lo que se propone el sistema en su normativa y sus bases. Esto es muy importante ya que, como se detalla en este apartado, las acciones han estado protagonizadas por la Comisión. Teniendo en cuenta las funciones y principios de la Corte —contenciosa y consultiva—, donde es la Comisión o uno de los Estados partes quienes someten un caso para que sea competencia de la Corte, es necesario identificar que, frente a la migración forzada irregular en los países que se observan en esta investigación, no se han presentado casos ante la corte, por lo cual, no hay jurisprudencia al respecto. En ese sentido, la presente observación se realiza con base en los pronunciamientos y acciones de la Comisión.

En primer lugar, la acción más relevante a destacar es la resolución 2/18, sobre la migración forzada de personas venezolanas, de la Comisión. En ella, tal como se expuso en el marco conceptual del presente trabajo, la Comisión reconoce que la migración venezolana se ha dado como respuesta a las violaciones a los DDHH y las libertades civiles y políticas en el país caribeño, por lo cual las personas se ven forzadas a migrar en busca de mejores condiciones de vida. En relación con lo que busca observar esta investigación, dicha resolución es fundamental ya que reconoce importancia de la regularización de los migrantes forzados venezolanos, los cuales se encuentran en situación de vulnerabilidad y mucho más aún aquellos en situación irregular. La Comisión (2018) reconoce que:

Ante la falta de canales legales, regulares y seguros para migrar, muchas personas no han tenido otra opción que recurrir a canales clandestinos que provee la migración irregular, a través de riesgosas rutas terrestres y marítimas. En muchas ocasiones, estas personas desconocen sus derechos o condición como personas sujetas de protección internacional. (...) La CIDH reconoce la importancia de las medidas que han adoptado varios Estados de la región para abordar la situación, entre las que destacan la regularización de la situación migratoria a través de distintas visas y permisos de permanencia temporal (...) (p. 2).

Esta resolución denuncia la grave situación de Derechos Humanos a la que se enfrentaban y enfrentan aún los venezolanos en su país, el cual incluso ha denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH, 10 de septiembre de 2013). Por consiguiente, es primordial este primer acercamiento de la Comisión como uno de los órganos protectores de los DDHH, en una situación de migración forzada donde la diferencia entre un estatus regular y uno irregular marca una mayor vulnerabilidad y privación de derechos. Con base en esto, es importante destacar que:

la CIDH observa que en el marco de la crisis de migración forzada que enfrentan las personas venezolanas existen vacíos de protección para el goce efectivo de los derechos humanos de estas personas. Entre ellas, preocupan a la CIDH prácticas tales como rechazos en frontera, expulsiones o deportaciones colectivas, la dificultad de muchas personas venezolanas para obtener pasaportes u otros documentos oficiales exigidos por algunos Estados para regularizarse o ingresar de forma regular a sus territorios, pagar los costos de las solicitudes de visas y el acceso igualitario a derechos en los países de destino. (CIDH, 2018, p. 2).

La comisión pone sobre la mesa la cuestión de los vacíos de protección de los migrantes forzados, donde, en relación con lo que estudia este trabajo, es muy importante reconocer los obstáculos que supone portar pasaporte y asumir los costos de las visas, interponiendo barreras entre los migrantes y el acceso a sus derechos. Esto guarda relación con lo expuesto por el JRS LAC (2020), sobre los vacíos de protección a los que se enfrentan los migrantes, donde: “en la práctica, la garantía y protección de derechos para migrantes forzados y refugiados no es efectiva” (p. 119) y “Los migrantes forzados y solicitantes de asilo son doblemente afectados por su condición de vulnerabilidad y necesidad de protección

internacional.” (p. 120). Este primer acercamiento al pronunciamiento más contundente del SIDH permite observar, entonces, la necesidad de reconocer las violaciones a los derechos de los migrantes, donde un estatus regular otorga mayor acceso a dichos derechos.

Por su parte, la Comisión presentó otra resolución que, si bien no aborda el tema de la migración venezolana, si posee elementos relevantes frente a la importancia de la regularización de los migrantes forzados. En su resolución 04/19, reconoce que:

Los Estados deben incentivar la regularización de la migración evitando, en especial, la precariedad de las condiciones de trabajo y otras consecuencias de la irregular situación migratoria. (...) deben contribuir a la prevención y eliminación de la migración irregular, teniendo en cuenta que la migración irregular intensifica la vulnerabilidad de los migrantes y las personas sujetas de protección internacional, poniendo en peligro la vida, la dignidad y la seguridad de esos grupos. (CIDH, 2019, p. 6).

Esto es de gran envergadura al reconocer el deber de los Estados como garantes de los derechos de los migrantes forzados, por lo cual el prevenir y eliminar la migración irregular se relaciona directamente con la protección y acceso a los mismos. Por ende, es su deber incentivar y propiciar la regularización, a través de medidas como permisos de permanencia y visas humanitarias, como los gobiernos de Colombia, Perú y Ecuador lo han hecho.

De manera similar, cabe destacar la Declaración conjunta para el desarrollo de una respuesta regional a la llegada masiva de personas venezolanas a países del continente americano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y comités, órganos y procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas. En ella, se llama a “desarrollar una respuesta regional coordinada basada en los derechos humanos y en el principio de responsabilidad compartida para responder antes, durante y después del desplazamiento masivo de migrantes y refugiados de Venezuela.” (5 de septiembre de 2018, párr. 2). La CIDH y todas las organizaciones firmantes de la declaración reconocen las alternativas migratorias que han tomado los países en aras a garantizar los derechos humanos de las personas venezolanas, empero, expresan su preocupación ante practicas como la solicitud de

pasaportes u otros documentos oficiales para la entrada a los territorios. Para efectos de este texto, es primordial destacar la siguiente recomendación expuesta en esta declaración:

Expandir canales regulares, seguros, accesibles y asequibles de la migración a través de la progresiva expansión de la liberalización de visas, así como regímenes de facilitación de visas de fácil acceso y/o medidas, tales como protección complementaria, protección temporal, visas humanitarias, visas para visitantes, reunificación familiar, visas de trabajo, residencia, y visas estudiantiles y para personas jubiladas, así como programas de patrocinio privado. Estos canales deben ser accesibles en términos económicos y jurídicos, lo cual incluye asegurar que sean accesibles también para personas venezolanas que por razones ajenas a su voluntad no cuenten con la documentación usualmente requerida para estos trámites. (CIDH, 5 de septiembre de 2018, párr. 9).

Este pronunciamiento permite ver lo fundamental que resulta la regularización, así como la implementación de medidas de fácil acceso para los migrantes forzados. Esto significa, evitar y eliminar medidas con un costo económico que muchas veces los migrantes no pueden asumir, como en el caso del PTP en Perú y la visa VERHU en Ecuador. Asimismo, evitar que dentro de los requisitos se encuentren aquellos como la necesidad de portar pasaporte, bien sea vencido o vigente, ya que muchas veces la misma obtención de este supone un obstáculo económico y un distanciamiento de la realidad de los migrantes, como ocurre con las medidas implementadas en los tres países.

En segundo lugar, los pronunciamientos de la Comisión han estado basados en comunicados de prensa. A modo general, los comunicados de prensa que ha realizado la Comisión han consistido, por ejemplo, a llamar a los Estados a proteger los derechos humanos de los migrantes a la luz de situaciones actuales como la pandemia de COVID-19 (CIDH, 17 de abril de 2020) y, a su vez, a adoptar políticas migratorias y de gestión de fronteras que incorporen un enfoque de derechos humanos, incluyendo a Perú y Ecuador en los países a los cuales hacía un llamado de atención por “impedir el ingreso de personas migrantes en el contexto de las medidas de respuesta a la pandemia” e implementar “estrategias que buscarían ejercer un control militar efectivo y de vigilancia en las fronteras.” (CIDH, 1 de abril de 2021, párr. 10). Estos comunicados permiten ver la presión que intenta realizar la

CIDH en la protección de los DDHH de los migrantes, donde los Estados son los responsables de garantizar su acceso.

Respecto a la migración forzada venezolana, puntualmente, y los casos de Colombia, Perú y Ecuador, es necesario observar otros comunicados. Al inicio de la crisis migratoria, la CIDH hizo un llamado a los Estados a garantizar la protección de los migrantes, instando a crear “mecanismos de responsabilidad compartida con relación a la situación de los migrantes venezolanos” y “a aplicar regímenes de visas humanitarias, a aplicar regímenes de protección temporal por razones humanitarias, así como aplicar otras alternativas de regularización con base en la normativa migratoria nacional y regional.” (CIDH, 25 de enero de 2017).

Por su parte, sobre Perú destacó, en los inicios de la crisis migratoria, la medida del PTP como “un ejemplo para la región de como los Estados pueden proteger a migrantes en situación de vulnerabilidad a través de la regularización migratoria” (CIDH, 4 de abril de 2017, párr. 5). Esto, al reconocer que “la regularización de manera pronta y generalizada representa la base para una garantía del goce efectivo del derecho a migrar y el principio de igualdad y no discriminación de las personas migrantes” (ibidem). De modo que, en ese momento, la CIDH hacía un llamado a los demás países de la región a fomentar medidas como esta en materia de regularización, haciendo énfasis en que constituye la base del derecho a migrar y el acceso a derechos de los migrantes, siendo un punto de gran relevancia en esta investigación.

En el caso de Ecuador, la Comisión no realizó un reconocimiento o llamado de ejemplo, sino que, al contrario, expresó su preocupación por las nuevas medidas llevadas a cabo por el Estado ecuatoriano frente a la migración venezolana. Específicamente, respecto a “la exigencia de documentos apostillados o legalizados, así como el establecimiento de controles policiales y migratorios en el Puente Internacional Rumichaca, en la frontera con Colombia.” (CIDH, 27 de febrero de 2019, párr. 1). Dichas medidas fomentaron que los migrantes tuvieran que “ingresar por cruces irregulares, entre quienes podrían encontrarse personas en situación de vulnerabilidad y con necesidades de protección internacional.” (párr. 3). Frente a todo esto, la Comisión hizo alusión a lo expuesto en su resolución 2/18, donde denunciaba

el impacto de la migración irregular y las vulnerabilidades que presentan los migrantes en dicha situación. Así, planteó que:

si bien los Estados tienen la potestad para establecer sus políticas y leyes migratorias, éstas deben estar acorde con las normas y los estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentran la necesidad de garantizar los derechos a buscar y recibir asilo, el acceso a territorio, el no rechazo en frontera, la no devolución y la prohibición de expulsiones colectivas, así como el derecho a la igualdad y no discriminación. (CIDH, 27 de febrero de 2019, párr. 9).

Esto denota los derechos que deben garantizar los Estados, donde la Comisión hacía un llamado de atención a Ecuador por darle un enfoque a la migración venezolana más orientado hacia la seguridad nacional, en lugar de uno de DDHH, como debería ser. Es por esto que la Comisión, a la luz de todo lo que implica la migración irregular, tal como lo expone en la resolución 2/18, denuncia el hecho de exigir documentos que difícilmente los migrantes forzados pueden portar, teniendo en cuenta los obstáculos económicos y burocráticos que muchas veces supone la documentación.

Una vez mencionado todo lo anterior, es necesario exponer que, respecto a la Corte, específicamente frente a la migración venezolana en Colombia, Perú y Ecuador, no hay disponibilidad de jurisprudencia, lo cual puede deberse a que no han sido presentados casos ante esta, o no se han publicado las sentencias y fallos correspondientes para casos que puedan estar en trámite. Empero, si se han presentado casos relevantes como el caso Velez Loor¹⁶, el cual aborda las violaciones a los DDHH que sufren los migrantes en situación irregular y frente a lo cual la Corte trae a colación lo expuesto en su opinión consultiva No. 18¹⁷, del año 2003, donde se establece que los principios de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación han ingresado en el dominio de *ius cogens*. Ello

¹⁶ Corte idh, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁷ Corte IDH (2003). “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A N 18. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2003.

demuestra, nuevamente, la necesidad de velar por los derechos de los migrantes, incluyendo aquellos que se encuentren en situación migratoria irregular.

Con base en todo lo anterior, es posible ver que las acciones y pronunciamientos del SIDH han estado basados, principalmente, en la resolución 2/18 y los comunicados de prensa de la Comisión. En estos, la Comisión resalta la importancia de evitar y prevenir la migración irregular, por lo cual las medidas de regularización resultan de gran relevancia. Si bien no realiza ningún comunicado sobre Colombia, si destaca el caso de Perú, por crear el PTP en el año 2017, siendo un ejemplo para la región; por el contrario, llama la atención a Ecuador por implementar medidas que afectan la protección de los derechos de los migrantes.

Papel de la institucionalidad desde el enfoque de la Escuela Inglesa

Tomando en consideración los pronunciamientos y acciones del SIDH, el presente apartado busca indagar acerca del papel del SIDH frente a la migración forzada venezolana y específicamente frente a la migración forzada irregular y la importancia de la regularización, en su rol como protector de derechos. Para ello, es necesario realizarlo desde los principios, competencias y procedimientos del SIDH, y a la luz de los conceptos de Orden, reglas e instituciones, y el ala pluralista y solidarista de la Escuela inglesa, que son las categorías de análisis en el presente trabajo.

Para empezar, a partir del concepto más desarrollado por la EI, que es sociedad internacional, con base en valores e intereses comunes los Estados se reconocen dentro de un entramado común de reglas e instituciones. Para este caso, se compone de la normativa que cimienta el SIDH, y de las competencias y procedimientos de los órganos protectores de DDHH: la Comisión y la Corte. Las reglas e instituciones son claves para alcanzar lo que Bull (2002) entiende como orden. En este sentido, se crea un orden en el cual los Derechos Humanos son un pináculo normativo que debe ser respetado por todos los Estados que, en este caso, ratifican la Convención Americana y reconocen la competencia de la Comisión y la Corte. Asimismo, el SIDH es la institución encargada de velar por la protección de dichos derechos.

Las reglas e instituciones, es decir, la Convención Americana, el estatuto y el reglamento de la Comisión, plantean que los Derechos Humanos son universales e inalienables. Empero, frente a la migración forzada, el panorama se complejiza. Al tomar la situación de un migrante que se ve forzado a salir de su país, y llega a un país de destino que, en este caso, es Colombia, Perú o Ecuador, y opta por canales irregulares para ingresar al país, esta persona no goza de personalidad jurídica reconocida en dicho Estado, por lo cual el acceso a sus derechos se ve limitado. Si bien la Corte y la Comisión han establecido que los derechos de los migrantes deben ser garantizados, independientemente de su estatus migratorio, tal como plantean García (2016), Blouin (2019), la OIM y el IPPDH (2017), en la realidad se crea una diferenciación y jerarquización entre el migrante en situación regular y situación irregular.

Por ende, pueden observarse contradicciones entre lo que plantean las reglas e instituciones, y la realidad. A partir de la soberanía de los Estados, que es un valor común según lo que plantea el enfoque, cada Estado, es decir, Colombia, Perú y Ecuador, determina su política migratoria y, frente a la problemática de la migración irregular, genera medidas de regularización tomando las particularidades de cada caso. Dichas medidas pueden presentar vacíos y barreras, como se ha mencionado anteriormente y, si bien contribuyen a la regularización de los migrantes, también ponen trabas en el acceso a derechos al considerar requisitos como el pasaporte y el costo para las visas y permisos.

Frente a todo esto, la institucionalidad a la que se acogen dichos Estados bajo valores e intereses comunes, es decir el SIDH, debe velar por la protección y garantía del acceso a los derechos, bajo los principios de universalidad e inalienabilidad. En este punto surge la relevancia de la orientación funcional de la Escuela Inglesa, al preguntarse sobre el funcionamiento del orden institucional interestatal, y cuestionarse si dicho funcionamiento es satisfactorio. Dicha orientación permite examinar el papel y la actuación del SIDH centrando la atención en lo que se propone la institución en su andamiaje normativo, estableciendo la protección de los derechos humanos de todas las personas, universal e inalienablemente, sin discriminación; sin embargo, pueden presentarse contradicciones entre esto y la realidad.

Los elementos de análisis clave para examinar el papel del SIDH son los postulados del ala pluralista y el ala solidarista de la EI. Cada una difiere en cuanto a la posición de los Estados frente a las reglas e instituciones comunes. Partiendo de la postura solidarista, se puede ver que la Comisión, como se expuso anteriormente, hace llamados a través de resoluciones y comunicados de prensa, reconociendo la migración forzada venezolana, la diferenciación entre los migrantes en situación regular e irregular y, también, la importancia de la regularización.

El hecho de resaltar las medidas implementadas por Perú en 2017, y hacer un llamado a los demás países de la región a seguir este ejemplo, puede tomarse como una actuación en favor de la regularización. Esto pudo impulsar la creación de otras medidas de regularización en otros países, al tomar en consideración los llamados de la Comisión, que ha actuado dentro de sus competencias, instando a los Estados a velar por los derechos. Posteriormente, por medio de la resolución 2/18, la Comisión deja clara la necesidad de proteger los derechos de los migrantes forzados venezolanos, reconociendo y haciendo énfasis en la especial vulnerabilidad que presentan aquellos en situación irregular. Desde la postura solidarista se podría interpretar que los Estados, con base en los valores e intereses comunes, pueden orientar sus acciones hacia lo que plantea la institucionalidad, por lo cual, en este caso, decidieron fomentar las medidas de regularización.

No obstante, una interpretación desde el ala pluralista, en la cual se cuestiona que los Estados construyan acuerdos sobre asuntos como los DDHH, permite ver situaciones como las medidas implementadas por Ecuador, sobre las cuales la Comisión llamó la atención. Asimismo, permite considerar las diferentes falencias y obstáculos en las medidas de regularización, lo cual lleva a que, tal como expone el JRS LAC (2020) se generen vacíos de protección para los migrantes, dificultando su acceso a los derechos fundamentales, medios de vida e integración local. Se han generado, entonces, trabas en el acceso a derechos, en un contexto de vulnerabilidad extraordinaria, como el que ha supuesto la pandemia de COVID-19, donde los migrantes forzados venezolanos se han visto afectados para acceder a un empleo, a servicios de salud y vivienda.

La postura pluralista se aproxima a la realidad de una manera más crítica. Por tanto, desde esta perspectiva, el papel del SIDH puede considerarse como poco relevante, ya que se realizan llamados y denuncias, pero no ocurren cambios en la protección de los derechos de los migrantes forzados, y los Estados no orientan sus acciones hacia lo que plantea la institucionalidad. Ello, debido a que los Estados generan sus medidas de regularización con base en la política migratoria de cada país y no en torno a los acuerdos comunes que han establecido sobre la protección de Derechos. La realidad es que el estatus regular si se planta como la puerta de entrada tangible a los derechos, ya que le atañe obligaciones al Estado que cobija a los migrantes bajo su jurisdicción.

Por consiguiente, si bien tomar en cuenta ambas posturas permite un acercamiento más integral y amplio de la realidad, se debe reconocer que, reconociendo las trabas y obstáculos que se presentan para acceder a las medidas de regularización, así como la decisión de militarizar fronteras, la interpretación desde la postura pluralista es más cercana a la realidad. Así, es posible ver que lo que prima es un papel poco relevante y protagónico del SIDH, ya que no se ha pronunciado puntualmente sobre la necesidad de fomentar la regularización y eliminar las barreras para acceder a ella, más allá de reiterar lo que expuso en la resolución 2/18.

Aunque la Comisión y la Corte han actuado dentro de los márgenes de sus competencias y procedimientos, al considerar que el pináculo del SIDH es velar por la protección de los derechos, ante el hecho de no realizar actuaciones relevantes para proteger a los migrantes en situación irregular y fomentar la regularización, se debe reconocer que se ha quedado corto en el cumplimiento real de lo que se propone. Tal como plantea Frasson-Quenoz (2014), la postulación raíz del ala pluralista expone que en el orden interinstitucional existe una gran diferencia entre los hechos y valores, llevando a un funcionamiento real diferente del deseado. Por lo tanto, se aprecia un papel poco relevante por parte del SIDH en la protección de los derechos, al no propender y fomentar de manera directa y constante la regularización, bajo el entendido de que abre la puerta para el acceso a derechos.

CONCLUSIONES

Una primera conclusión consiste en plasmar al enfoque teórico de la Escuela Inglesa como un marco de análisis útil para los fenómenos internacionales, ya que permite considerar diferentes aristas y factores de la realidad, a partir de la relación entre los Estados y las instituciones. La teoría ofrece dos perspectivas que, aunque opuestas, cada una ofrece una aproximación a la realidad muy relevante.

Desde la postura solidarista puede resaltarse los diferentes llamados de la Comisión a los Estados de la región para proteger los derechos de los migrantes forzados venezolanos, siguiendo ejemplos como el del caso peruano, que inició la regularización de manera temprana. En contraste, la perspectiva pluralista es más cercana a la realidad al sugerir que no hay una protección real de los derechos humanos de los migrantes forzados venezolanos, a la luz de los vacíos de protección que ha identificado el JRS LAC (2020), por ejemplo, ya no ha habido acciones claramente dirigidas a fomentar la regularización o garantizar los derechos, independientemente del estatus migratorio, por parte de la institución.

En segundo lugar, la revisión del andamiaje institucional del SIDH permite realizar la observación a partir de sus procedimientos y competencias. Es posible concluir que, si bien hay un postulado máximo, bajo los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, igualdad y no discriminación, y es la protección de los migrantes sin importar su estatus migratorio, la misma normativa reconoce la importancia de que las personas estén sujetas a la jurisdicción del Estado para su protección, tal como lo hace la Corte en su opinión consultiva 18/03. Por tanto, se genera la jerarquización entre los migrantes en estatus regular e irregular, siguiendo lo que apuntan autoras como Blouin (2019) y García (2016).

En tercer lugar, se debe hacer énfasis en los distintos vacíos y falencias que se presentan para el acceso a las medidas de regularización implementadas por Colombia, Perú y Ecuador, frente a lo cual el único llamado por parte de la Comisión, realizado de manera general y no puntualmente a algún país, fue la resolución 2/18. Se concluye que se puede apreciar un papel y actuación poco relevante del SIDH en la protección real de los DDHH de los migrantes

forzados irregulares venezolanos, en tanto se queda en llamados que no apuntan directamente a los obstáculos y trabas que enfrentan estos, en un panorama donde la regularización es fundamental. Lo anterior, puesto que cada Estado define su política migratoria, más desde su individualidad que desde lo que plantea la institucionalidad; realidad que se ajusta a la postura del ala pluralista de la Escuela Inglesa.

Cabe reconocer que la actuación del SIDH se ha realizado conforme a lo que sus competencias y procedimientos establecen, la Comisión, realizando llamados más orientados hacia la diplomacia, y la Corte, en tanto ningún caso se ha puesto a su disposición, sin ninguna actuación respecto a este tema. Sin embargo, la conclusión general de la presente investigación radica en que se presenta un distanciamiento entre lo que plantea la institucionalidad, en materia de protección de todas las personas, incluyendo aquellas en situación migratoria irregular, por un lado, y lo que sucede en la realidad, por otro lado. Esto, aunado a la postulación raíz del ala pluralista de la EI.

Lo anterior se aprecia al reconocer que la misma institucionalidad reconoce la jerarquización entre los migrantes en situación regular e irregular, resultando en trabas y vacíos en el acceso a los derechos. Así, lo que se cuestiona es la falta de acciones más directas y contundentes en la protección de los derechos como fin orientador de la institución. Desde el enfoque de la EI, es fundamental la necesidad de acercar lo que las reglas y las instituciones se plantean para llegar al denominado orden, en este caso la protección de derechos como pináculo rector, y los pronunciamientos y acciones para llevarla a la realidad, siendo el mayor desafío.

Finalmente, el presente trabajo contribuye a ampliar el alcance de la Escuela Inglesa como un marco teórico de utilidad en el análisis de fenómenos internacionales. Asimismo, ayuda a fortalecer la literatura académica en torno a la migración forzada venezolana en América Latina, desde la actuación de la institución encargada de proteger los DDHH en la región: el SIDH. Por otra parte, es importante reconocer algunas limitaciones que se presentaron para el desarrollo del trabajo, como lo fue la dificultad para lograr una aproximación desde el interior del SIDH, ya que no fue posible dialogar con funcionarios y actores de la Comisión y la Corte, lo cual habría aportado una perspectiva de mucha utilidad en la investigación.

Bibliografía

- Acosta-López, J. I. (2009). Alcance de la competencia contenciosa de la CIDH a la luz del artículo 23 de su reglamento. 14 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 107-131.
- Banco Mundial (2020). Retos y oportunidades de la migración venezolana en Ecuador, Quito - Ecuador.
- Banco Mundial (26 de noviembre de 2019). La migración venezolana, más allá de las fronteras. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/la-migracion-venezolana-mas-alla-de-las-fronteras#:~:text=Banco%20Mundial,-La%20migraci%C3%B3n%20sin&text=Seg%C3%BAn%20la%20agencia%20de%20Naciones,%2C%20Ecuador%2C%20Per%C3%BA%20y%20Chile>.
- Bellamy, A. J. (2005). "Introduction: International Society and the English School" en Bellamy, A. J. (Ed.) *International Society and its Critics*. Nueva York: Oxford University Press, pp.1-26.
- Blouin, C. (2019). Antes de la llegada: migración (forzada) de personas venezolanas. En: Blouin, C. (Coord.) (2019). *Después de la llegada. Realidades de la migración venezolana*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP). THÈMIS.
- Bull, H. (2002). *The Anarchical Society: A Study of Order in World Politics*. Third Edition. [original ed.: 1977].
- Buzan, B. (2004). *From international to world society? English school theory and the social structure of globalisation*. Cambridge Studies in International Relations. Vol. 1 (95). Cambridge University Press, Cambridge. ISBN 0521833485 hb 0521541212 pb.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

CIDH. (2018). Resolución 2/18. Migración forzada de personas venezolanas. Washington D.C.: CIDH. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

CIDH. (2019). Resolución 04/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

CIDH. (10 de septiembre de 2013). CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/064.asp>

CIDH. (25 de enero de 2017). CIDH expresa preocupación por situación de personas migrantes venezolanas y llama a Estados de la región a implementar medidas para su protección. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/006.asp>

CIDH. (4 de abril de 2017). CIDH saluda medidas para brindar protección a personas migrantes venezolanas en Perú y llama a Estados de la región a implementar medidas para su protección. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/043.asp>

CIDH. (5 de septiembre de 2018). Declaración conjunta para el desarrollo de una respuesta regional a la llegada masiva de personas venezolanas a países del continente americano de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y comités, órganos

y procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/197.asp>

CIDH. (27 de febrero de 2019). CIDH expresa preocupación por nuevas medidas para responder a la migración forzada de personas venezolanas en Ecuador. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/047.asp>

CIDH. (17 de abril de 2020). La CIDH urge a los Estados proteger los derechos humanos de las personas migrantes, refugiadas y desplazadas frente a la pandemia del COVID-19. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/077.asp>

CIDH. (1 de abril de 2021). La CIDH llama a los Estados de la región a adoptar políticas migratorias y de gestión de fronteras que incorporen un enfoque de derechos humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/082.asp>

Corte IDH (1983). “restricciones a la pena de muerte” Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.

Corte IDH (2003). Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003.

Corte IDH (2003). “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados” Opinión Consultiva oc-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A N 18. Secretaría de la Corte, San José de Costa Rica, 2003.

Corte IDH (2010). Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Del Valle Velarde, A. D (2012). La obligatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana. Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. México D.F.

Díaz, J. (6 de abril de 2021). Ecuador: migrar es un derecho, no una herramienta política. The Washington Post. Opinión. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/04/06/ecuador-elecciones-2021-migracion-venezuela-segunda-vuelta/>

Dunne, T. (2013). The English School. En: Dunne, T., Kurki, M. y Smith, S. (Eds.) (2013). International Relations Theories Discipline and Diversity. Third Edition. Oxford University Press.

Dunne, T. (1998). Inventing International Society: A History of the English School. Londres: Macmillan.

Egas Baca, M. G (2013). En busca de un lugar de la sociedad mundial: la Escuela Inglesa y la Corte Penal Internacional. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador.

El Comercio (29 de septiembre de 2020). El Ecuador ha otorgado 44 051 visas humanitarias a ciudadanos venezolanos. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-visas-venezolanos-pichincha-guayas.html>

El Comercio (12 de febrero de 2021). Cancillería ya no tramitará visas Unasur. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/cancilleria-tramitacion-visas-unasur-migracion.html>

El Mercurio (21 de enero de 2020). Cerca del 90% de venezolanos carece de contrato de trabajo formal en Ecuador. Disponible en: <https://elmercurio.com.ec/2020/01/21/cerca-del-90-de-venezolanos-carece-de-contrato-de-trabajo-formal-en-ecuador/>

El Peruano (3 de enero de 2017). Decreto Supremo N° 002-2017-IN. Aprueban lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.

El Peruano (29 de julio de 2017). Decreto Supremo N° 023-2017-IN. Aprueban lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.

El Peruano (23 de enero de 2018). Decreto Supremo N° 001-2018-IN. Aprueban lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana.

El Peruano (21 de octubre de 2020). Decreto Supremo N° 010-2020-IN. Aprueba medidas Especiales, Excepcionales y Temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras.

El Peruano (8 de enero de 2021). Resolución Superintendencia N° 000009-2021-MIGRACIONES. Disponen la implementación en la página web de MIGRACIONES del módulo denominado “Preinscripción para la regularización extraordinaria de personas extranjeras – DS10” y aprueban otras disposiciones.

El Peruano (25 de marzo de 2021). N° 000069-2021-MIGRACIONES. Amplían plazo de la preinscripción migratoria para la regularización extraordinaria de personas extranjeras.

El Pitazo (21 de enero de 2020). Solicitud de visa humanitaria frena casi a la mitad ingreso de venezolanos a Ecuador. Disponible en: <https://elpitazo.net/migracion/ingreso-de-venezolanos-a-ecuador-disminuye-casi-a-la-mitad-por-visa-humanitaria/>

El Universo (31 de agosto de 2020). Ecuador aspira a entregar 75 000 visas a ciudadanos venezolanos hasta septiembre. Disponible en:

<https://www.eluniverso.com/noticias/2020/08/31/nota/7961671/ecuador-venezolanos-visas-humanitarias-registro/>

Fernández Rodríguez, N. (5 de febrero de 2019). Finalizado el plazo para que las personas venezolanas soliciten el PTP, ¿ahora qué?. IDEHPUCP. Disponible en: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/finalizado-el-plazo-para-que-las-personas-venezolanas-soliciten-el-ntp-ahora-que/>

Frasson-Quenoz, F. (2014). Autores y teorías de relaciones internacionales: una cartografía. Bogotá: Universidad del Externado. DOI: 10.2307/j.ctv13vddwp. Capítulo III: la Escuela Inglesa.

France24 (9 de marzo de 2021). ¿Es la regularización la solución para la crisis migratoria venezolana en Latinoamérica? Disponible en: <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20210309-crisis-venezuela-migracion-refugiados-pobreza>

García, L. (2016). Migraciones, Estado y una política del derecho humano a migrar: ¿hacia una nueva era en América Latina? Colomb.int. [online]. 2016, n.88, pp.107-133. ISSN 0121-5612. <https://doi.org/10.7440/colombiaint88.2016.05>.

González Morales, F. (2007). Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990). Revista IIDH Vol. 46, 2007.

González Franco, J. (14 de agosto de 2020). Ecuador dio 38 246 visas humanitarias a ciudadanos venezolanos; aún se atenderán 26 000 solicitudes. El Comercio. Disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-visas-humanitarias-venezolanos-solicitudes.html>

Gissi Barbieri, N.; Ramírez Gallegos, J.; Ospina Grajales, M.P.; Cardoso Campos, P. y Polo Alvis, S. (2020). Respuestas de los países del pacífico suramericano ante la migración

venezolana: estudio comparado de políticas migratorias en Colombia, Ecuador y Perú. *Diálogo Andino* N° 63, 2020. Páginas 219-233.

Gzesh, S. (2008). Una redefinición de la migración forzada con base en los derechos humanos. *Migración y Desarrollo*, 2008.

Koechlin, J. y Eguren, J. (Eds.) (2019). *El Éxodo venezolano. Entre el exilio y la emigración*. Lima: Uarm, Kas, OIM y OBIMID.

Krippendorff, K. (2004). *Content analysis. an introduction to Its methodology*. Thousand Oaks: Sage publications.

Lengua Parra, A. (2017). La relación subsidiaria y complementaria entre los sistemas nacionales de protección de derechos humanos y el sistema interamericano. *THEMIS Revista De Derecho*, (71), 153-165. <https://doi.org/10.18800/themis.201701.010>

Ley Orgánica de Movilidad Humana (6 de febrero de 2017). República del Ecuador. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf>

Macana, M.A. y Acosta Varón, L.S. (2018). Violación masiva de los DD.HH. en Venezuela a la luz del Sistema Interamericano para la defensa de los DD.HH. En: Pastrana, E. y Gehring, H. (Eds.) (2018). *La crisis venezolana: impactos y desafíos*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, Colombia. Editorial Opciones Gráficas.

Medina Quiroga, C. y Nash Rojas, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos.

Migración Colombia (6 de agosto de 2020). Para finales del mes de mayo, el 3% del total de venezolanos que se encontraban en Colombia al comienzo de la pandemia había regresado a su país y un 2% más estaría a la espera de poder hacerlo. Disponible en:

<https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/para-finales-del-mes-de-mayo-el-3-del-total-de-venezolanos-que-se-encontraban-en-colombia-al-comienzo-de-lapandemia-habia-regresado-a-su-pais-y-un-2-mas-estaria-a-la-espera-de-poder-hacerlo>

Migración Colombia (3 de marzo de 2021). Distribución de Venezolanos en Colombia - Corte 31 de enero de 2021. Infografías. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/distribucion-de-venezolanos-en-colombia-corte-31-de-enero-de-2021>

Ministerio de Relaciones Exteriores Colombia (25 de julio de 2017). Resolución Número 5797 “por medio del cual se crea un Permiso Especial de Permanencia”. Disponible en: <https://www.migracioncolombia.gov.co/jdownloads/Resoluciones/Resoluciones%20-%202017/resolucion%205797-PEP%20venezolanos.pdf>

Morales Tovar, M. (25 de octubre de 2020). Perú regularizará estatus migratorio de 500 mil venezolanos. Proyecto Migración Venezuela. Disponible en: <https://migravenezuela.com/web/articulo/peru-regularizara-estatus-migratorio-de-500-mil-venezolanos/2242>

Nikken, P. (1999). La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el umbral del siglo xxi, tomo i, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1948). DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1959). Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, Chile, 12 al 18 de

agosto de 1959. Disponible en:

<http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1979). ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución N° 448, Asamblea General de la OEA, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2013). La experiencia de los países Suramericanos en materia de regularización migratoria. ISBN – 978-92-9068-686-6.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) e Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH) (2017). Derechos humanos de personas migrantes. Manual regional.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2018). Plan de Acción Regional para el fortalecimiento de la respuesta a los flujos recientes de nacionales de Venezuela a América del Sur, Norteamérica, América Central y el Caribe.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2019). Glossary on Migration. International Migration Law.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM) (2021). Monitoreo de flujo de población venezolana. Noviembre, 2020.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1990). Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cmw_SP.pdf

- Pastrana, E. y Gehring, H. (Eds.) (2018). La crisis venezolana: impactos y desafíos. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Escuela Superior de Administración Pública. Bogotá, Colombia. Editorial Opciones Gráficas.
- Pesantes, K. (14 de noviembre de 2019). Desilusión y dudas entre los venezolanos por proceso de visado. Primicias. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/desilusion-comunidad-venezolana-proceso-de-visado/>
- Plataforma de Coordinación para Refugiados y Migrantes de Venezuela (R4V) (2020). RMRP 2020 Dashboard. Disponible en: <https://r4v.info/es/situations/platform>
- Pulido Jiménez, M.; González Armijo, M.; Sánchez de Tagle, M.; Ruiz Cervantes, S.; Sáenz Andujo, J. (2015). Hacia un modelo de transparencia y acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos. En: Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos: Nuevos tiempos, viejos retos. ISBN 978-958-58858-6-8, págs. 108-142.
- Quecedo Lecanda, R. y Castaño Garrido, C. (2003). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. Revista de Psicodidáctica, nº 14 - 2003 Págs. 5-40.
- Quispe Remón, F. (2010). Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. REVISTA DE DERECHO N.º 34, Barranquilla, 2010. ISSN: 0121-8697.
- Salazar Marín, D., Cobo Ordóñez, A. I., Cruz García, C., Guevara Ruales, M., & Mesías Vela, M. P. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. Foro, Revista De Derecho, (32), 123-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>
- Salvioli, F. (2003). Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos. En: “En defensa de

la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos”. Pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista IIDH* Vol. 39, 2004.

Salvioli, F. (2007). EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. XXXVIII Session d’Enseignement, Strasbourg 2007.

Shelton, D. (2003). Legal Norms to Promote the Independence and Accountability of International Tribunals. *2 Law & Prac. Int’l Cts. & Tribunals* 27, 2003.

Simpson, J. A., Weiner, E. S. C., & Oxford University Press. (1989). *The Oxford English Dictionary*. Oxford: Clarendon Press.

Steiner, C. y Uribe P. (2014). *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Santafé de Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. 2014.

Torres-Marengo, V. (2011). La migración en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *122 Vniversitas*, 41-76 (2011).

Ventura Robles, M. (1996). FUNCION CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Revista de Derecho*, Vol. VII, diciembre 1996, pp. 103-112.

Wight, M. (1992). *International Theory: The Three Traditions*. (G. Wight, & B. Porter, Edits.) Leicester University Press for the Royal Institute of International Affairs, 1994.